



# (DES)INFORMACIÓN DE GÉNERO.

**Análisis cualitativo de la información difundida por influencers en redes sociales relativa a la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.**

Autora: Anabel Colado Contreras  
Trabajo final de Grado. Derecho. Universitat Autònoma de Barcelona.  
Directora: Patria González Prado.  
Fecha de entrega: 14 de mayo de 2021.

## **RESUMEN.**

El presente trabajo de fin de grado presenta un análisis de informaciones difundidas en Twitter por influencers con un máximo de 200.000 seguidores y seguidas, en relación con la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

El objetivo principal es determinar si existe desinformación de género por parte de estos usuarios y usuarias y medir tanto la calidad de la información como la influencia de los perfiles analizados, en base a la regulación legal existente y desde una perspectiva de género. Para ello se realiza una contextualización previa de los riesgos y potencialidades de las redes sociales y del fenómeno influencer, para posteriormente realizar un análisis de los tweets utilizando legislación, jurisprudencia, principios legales y con observancia a los derechos humanos y los derechos fundamentales.

Los resultados reflejan que existe una corriente progresiva que utiliza las redes sociales para manipular datos, noticias y principios legales con objeto de menoscabar los derechos de las mujeres e invisibilizar las discriminaciones estructurales.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. METODOLOGÍA. ....</b>	<b>2</b>
<b>3. MARCO TEÓRICO Y CONTEXTO.....</b>	<b>4</b>
<b>3.1 EL PODER DE LAS REDES SOCIALES. ....</b>	<b>4</b>
3.1.1 Datos estadísticos y perfiles sociodemográficos. ....	4
3.1.2. Riesgos asociados al uso de Redes Sociales: Ciberacoso y desinformación. .6	
3.1.2.1 Desinformación. El auge de las “Fake News”. Problemática jurídico-social. ....	6
3.2.1.2. La desinformación de género. ....	8
3.1.1.3 Ciberacoso ..... 10	
3.1.1.4 Ciberacoso por razón de género. .... 10	
<b>3.2. ACTIVISMO POLÍTICO-SOCIAL EN LA RED: CIBERFEMINISMO. POTENCIALIDADES. .13</b>	
3.2.1. Ciberfeminismo en Redes Sociales. .... 14	
<b>3.3. FENÓMENO INFLUENCER. ....17</b>	
3.3.1. Concepto. .... 17	
3.3.2. Antecedentes ..... 17	
3.3.3. Clases. .... 17	
3.3.4. Impacto social..... 18	
<b>4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN..... 21</b>	
<b>4.1.VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN Y GRADO DE AJUSTE A DERECHO. FALSAS CREENCIAS ASOCIADAS A LA LEY INTEGRAL DE MEDIDAS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....21</b>	
4.1.1.Inconstitucionalidad de la LIVG. .... 21	
4.1.2.Uso de datos y/o estadísticas de forma descontextualizada y/o manipulada. 32	
4.1.3. Promoción del fraude ley a través de la LIVG. .... 36	
4.1.4. Discriminación hacia los varones, por razón de género, en la aplicación de medidas cautelares..... 39	
4.1.5. Ineficacia de la LIVG. .... 43	
<b>4.2. INFLUENCIA. ....47</b>	
4.2.1. Alcance. .... 47	
4.2.2. Relevancia ..... 48	
4.2.3. Sentimiento ..... 49	
<b>5. CONCLUSIONES..... 50</b>	
5.1 Aplicaciones prácticas y futuras líneas de investigación..... 53	
<b>6. BIBLIOGRAFÍA..... 56</b>	
<b>7. ANEXOS..... 64</b>	

## **1. INTRODUCCIÓN.**

El objeto del presente trabajo es hacer un análisis de la calidad de la información expuesta por micro-influencers y mid-influencers en redes sociales relacionada con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, LIVG), así como sobre las valoraciones que realizan en relación con la violencia de género, la constitucionalidad de esta ley y la colisión con el principio de presunción de inocencia y el de igualdad ante la ley.

Previo al análisis, realizo una contextualización para desglosar la relevancia actual de las redes sociales en la sociedad; las ventajas y desventajas de su uso, incidiendo en el fenómeno de la desinformación de género. También en el papel del activismo en materia de feminismo en redes sociales. Termino con una breve referencia al fenómeno influencer y su papel en la viralización de contenidos de carácter social.

Este análisis tiene como objeto determinar si la información que distribuyen y difunden personas con relevancia virtual es de calidad y ajustada a la normativa legal y verificar que esté correctamente contextualizada. La finalidad del análisis es observar si existe una corriente generalizada de usuarios y usuarias que emplean la desinformación de género como medio para desprestigiar la lucha ejercida por el colectivo feminista, así como para atentar contra los derechos de las usuarias incitando a la violencia hacia las mujeres como colectivo, ya sea a través de informaciones imprecisas o bien deliberadamente manipuladas.

Esta desinformación puede tener un impacto negativo en la opinión pública sobre los avances legislativos en materia de igualdad, así como en el concepto del derecho de igualdad, coartando no solo el disfrute de este, sino el de derechos civiles la libertad de expresión. Por ello detectar estas actitudes es de vital importancia para valorar si existe una necesidad jurídica de que el Estado regule esta actividad.

Actualmente no existen numerosos estudios que incidan en la calidad de la información relativa al género vertida en redes sociales, aunque sí sobre el uso de estas (de forma cuantitativa), los riesgos que suponen, y su importancia. No obstante, se observa que es un tema que empieza a tener especial interés ya que los estudios que existen sobre la calidad de la información en materia de género son de producción reciente, como el realizado por el Consell Audiovisual de Catalunya en 2018 (*Fake News a Internet*.

*Discurs de Gènere*) o el elaborado por docentes de la Universidad Loyola de Andalucía, (*Desinformación de género: análisis de los bulos de Maldito Feminismo*), los cuales se analizan más adelante.

Dada la importancia que tiene la LIVG en la lucha contra la violencia de género y cualquier tipo de discriminación por razón de este es necesario analizar en qué medida la población recibe información clara y objetiva sobre esta para garantizar que se respeten los valores democráticos protegidos constitucionalmente, así como el disfrute de los derechos humanos inherentes a toda persona, como son el derecho de igualdad, de la libertad de expresión y del libre desarrollo de la personalidad. Para ello, en la segunda parte del trabajo, realizo un análisis de textos difundidos en redes sociales sobre la citada ley, para determinar la información distribuida tiene una base legal sólida y está en consonancia con los aspectos legales y procesales de la legislación actual, así como con los fundamentos básicos del derecho de igualdad.

Así mismo, pretendo concluir si existe una necesidad legal de regular el contenido vertido en redes sociales como forma de prevención frente al presunto uso difamatorio de estas contra los valores de género o si, por el contrario, debe primar la libertad de expresión como derecho fundamental preferente.

Finalmente, expongo dos posibles soluciones de cara a frenar el fenómeno de la desinformación.

## **2. METODOLOGÍA.**

La metodología empleada se encuentra dividida en dos partes.

En primer lugar, realizo una investigación bibliográfica sobre cuestiones teóricas para contextualizar y comprender el objeto y la relevancia del estudio.

Para ello reviso artículos periodísticos, monografías y publicaciones de distinta autoría, así como estudios e informes realizados por organismos oficiales, instituciones de carácter público o privado y asociaciones, relacionados con el uso de internet y redes sociales, el ciberactivismo, el fenómeno influencer y la desinformación. Para la definición de conceptos claves y el estudio de la legislación específica en materia de igualdad y protección de las mujeres, acudo a fuentes oficiales como las instituciones europeas o el Boletín Oficial del Estado (en adelante, BOE).

En segundo lugar, realizo un análisis de 17 publicaciones en la plataforma Twitter emitidas por personas con un nivel de audiencia significativo: micro-influencers y mid-influencers, es decir, que tienen entre 1.000 y 100.000 seguidores y entre 100.000 y 500.000, respectivamente. Así mismo, los tweets analizados tienen un mínimo de 100 me gustas o 100 Retweets (en adelante, RT). Para ello los encuadro en diferentes subcategorías correspondientes a falsas creencias relativas a la LIVG.

Así mismo, estudio las reacciones de los usuarios mediante la observación de las interacciones y comentarios y el grado de viralización de las publicaciones.

Finalmente, tras una reflexión de los resultados obtenidos, procedo a emitir las conclusiones sobre la calidad de información, los perfiles de los y los influencers, el grado de viralización del contenido y su repercusión. Así mismo, abro una línea de investigación futura, exponiendo dos posibles soluciones para frenar el fenómeno de la desinformación.

### **3. MARCO TEÓRICO Y CONTEXTO.**

#### **3.1 El poder de las redes sociales.**

En la era de la comunicación actual, con una crisis tanto de los representantes políticos como de los medios de comunicación tradicionales, las redes tienen una gran repercusión en la sociedad. Esto ha supuesto una modificación en la forma de comunicación, recepción y emisión de información, pasando a sustituir, incluso, a los medios tradicionales.

##### **3.1.1 Datos estadísticos y perfiles sociodemográficos.**

En el informe anual de la sociedad en red de 2019 elaborado por el Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad (en adelante, ONTSI), se recoge que el 91.6% de la población española de entre 16 y 74 años ha usado internet alguna vez y el 77.6% lo hace diariamente<sup>1</sup>. De esos internautas, el 78.4% lo utiliza como medio de información, concretamente para leer noticias, periódicos y revistas online<sup>2</sup>. Por otro lado, retrata que el 13.9% lo utilizan para emitir opiniones sobre asuntos de tipo cívico o político<sup>3</sup>.

En referencia a las redes sociales, el Estudio Anual de Redes Sociales en España de 2020, indica que “el 87% de los internautas de 16 a 65 años utiliza redes sociales, lo que representa casi 26 millones de usuarios en España”<sup>4</sup>. Este mismo estudio indica que el promedio de uso diario es de 1h y 19’ y que el 66% de internautas las utilizan para informarse.

Partiendo de esta premisa observamos que las redes sociales tienen un impacto importante en la ciudadanía como fuente de información accesible y muy utilizada. Por ello es necesario valorar la calidad de la información que se divulga y la juridicidad de esta.

Según Castells, las redes suponen el contrapoder de la ciudadanía; afirmación que tiene su base en que la información no se emite desde canales oficiales, sino que son los y las internautas quiénes la producen, tanto con sus mensajes, como con sus interacciones. En este sentido, Benkler indica que “permiten al ciudadano realizar las actividades

---

<sup>1</sup> Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (2020). *La sociedad en red: Transformación digital en España: Informe anual 2019*. Madrid: Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, p.168. Disponible en: <https://www.ontsi.red.es/sites/ontsi/files/2020/11/InformeAnualLaSociedadEnRed2019Ed2020.pdf>.

<sup>2</sup> ONTSI (2020). *La sociedad en red, cit.*, p.170.

<sup>3</sup> ONTSI (2020). *La sociedad en red, cit.*, p.16.

<sup>4</sup> IAB Spain (junio 2020). *Estudio Redes Sociales 2020*. Disponible en: <https://iabspain.es/presentacion-estudio-redes-sociales-2020/>.

profesionales reservadas a las organizaciones, como la creación de contenidos culturales y políticos”<sup>5</sup>, por lo que se invierte la dirección tradicional de recepción y emisión de información, y se transforma en bidireccional: la ciudadanía crea y consume contenido.

Un ejemplo del poder y la influencia que tienen las redes en la realidad político-social es la actividad que se registró durante la crisis de Grecia de 2009, el 15-M en España (2011) o la primavera árabe en 2010. Estas reivindicaciones fueron impulsadas por la actividad que se registró en plataformas como Twitter o Facebook.

Estos movimientos no fueron iniciados por organizaciones, partidos políticos, instituciones o medios de comunicación, sino que fue la propia ciudadanía la que, de forma individual y sin pretensiones, reivindicó situaciones político-sociales injustas e instaron a la movilización. Por ello, autores como Castells indican que “las herramientas digitales se sitúan en el centro de la auto comunicación de masas, con la que cualquier individuo puede difundir un mensaje personal en Internet pudiendo obtener una repercusión local, nacional o global”<sup>6</sup>.

En contraposición a esto existen ejemplos negativos referentes al uso de las redes sociales como herramientas de desinformación y desestabilización, como las campañas iniciadas por partidos políticos como Vox, en España, o candidatos presidenciales como Bolsonaro y Trump, en Brasil y Estados Unidos, respectivamente. Las cuentas asociadas a estas personalidades crearon un tejido de noticias falsas, de forma masiva, para convencer a la opinión pública de que eran la mejor opción de cara a las elecciones próximas que hubo en sus respectivos países.

---

<sup>5</sup> Benkler, Y. (2006). *The Wealth of Networks: How Social Production Transforms Markets and Freedom*. New Haven, United States: Yale University Press. Citado en Robles J.M, Gómez D. y Atienza J. en colaboración con el Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y la Universidad Complutense de Madrid (2019). *Las redes sociales como territorio de cohabitación entre sexismo e igualdad*. doi: 10.30923/RRSS-Sex-Ig. Disponible en: <https://www.ontsi.red.es/es/estudios-e-informes/Igualdad-de-genero/Las-redes-sociales-como-territorio-de-cohabitacion-entre>

<sup>6</sup> Castells M. (2016). *Comunicación y Poder*. Madrid, España. Ed. Alianza. ISBN, 978-84-206-8499-4 Co. Citado en Robles J.M, Gómez D. y Atienza J. en colaboración con el Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y la Universidad Complutense de Madrid (2019). *Las redes sociales como territorio de cohabitación entre sexismo e igualdad*. doi: 10.30923/RRSS-Sex-Ig. Recuperado de <https://www.ontsi.red.es/es/estudios-e-informes/Igualdad-de-genero/Las-redes-sociales-como-territorio-de-cohabitacion-entre>



También tuvieron un papel de gran relevancia en el genocidio rohinya cometido en Birmania en 2017<sup>7</sup>, donde el propio ejército birmano utilizó Facebook para iniciar una campaña de odio hacia la étnica rohinyá a través de cuentas falsas creadas para tal fin<sup>8</sup>.

### 3.1.2. Riesgos asociados al uso de Redes Sociales: Ciberacoso y desinformación.

Como todo fenómeno las redes tienen sus desventajas y sus riesgos. Al margen de los riesgos relacionados con seguridad y privacidad y los conductuales y psicológicos (aislamiento, falta de socialización, adicciones, modificación de la imagen personal...), existen otras consecuencias nocivas: el ciberacoso y la desinformación.

#### 3.1.2.1 Desinformación. El auge de las “Fake News”. Problemática jurídico-social.

La Comisión Europea define la desinformación en línea como “información verificablemente falsa o engañosa que se crea, presenta y divulga con fines lucrativos o para engañar deliberadamente a la población, y que puede causar un perjuicio público, e incluye en este perjuicio público las amenazas a los procesos democráticos y a bienes públicos tales como la salud, el medio ambiente o la seguridad, entre otros<sup>9</sup>”.

Una de las herramientas más habituales que se utilizan para lograr esta desinformación, son las “Fake News”.

El director de la Red de Periodismo Ético, Aidan White, define esta figura como “toda aquella información fabricada y publicada deliberadamente para engañar e inducir a terceros a creer falsedades o poner en duda hechos verificables”<sup>10</sup>, por lo que el propio nombre refleja su significado: se trata de noticias con contenido total o parcialmente falso, en las que se pueden incluir las que omiten o manipulan datos esenciales con motivo de modificar la realidad. Según un informe realizado por el Massachusetts Institute of

---

<sup>7</sup> Acciones militares llevadas a cabo por el ejército birmano sobre la minoría étnica musulmana de rohinyá, en Birmania. El Alto Comisionado de la ONU, Zeid Ra'ad al Hussein, ha acusado al Estado de Birmania de llevar a cabo una limpieza étnica y critica abiertamente la vulneración del derecho internacional en las acciones llevadas a cabo por el ejército birmano.

<sup>8</sup> Mozur, P. (2018). “Los militares que usaron Facebook para incentivar un genocidio”. *The New York Times* (versión en español). Recuperado de: <https://www.nytimes.com/es/2018/10/18/espanol/facebook-violencia-rohinya-birmania.html>.

<sup>9</sup> Unión Europea. Comisión Europea. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la lucha contra la desinformación en línea: un enfoque europeo. 26 de abril de 2018, COM (2018) 236, p. 4. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018DC0236&from=PL>.

<sup>10</sup> White A. “Información falsa: la opinión de los periodistas”. *Unesco Courier*. N° julio-septiembre. Sección Gran Angular. Disponible en: <https://es.unesco.org/courier/july-september-2017/informacion-falsa-opinion-periodistas>.

Tecnology (M.I.T), el 70% de las noticias falsas tienen riesgo de compartirse como verdaderas<sup>11</sup>, por lo que el riesgo que supone la viralización de estas es muy elevado.

Tal es esta situación que en noviembre de 2020 el Senado de EEUU inició contactos con tres de las grandes plataformas de contenido (Google, Facebook y Twitter) para estudiar la responsabilidad de las plataformas sobre el contenido publicado en ellas y establecer medidas de protección para los y las internautas<sup>12</sup>.

Por otro lado, estudios como el realizado por la Universidad de Londres en 2011 (*Rumor Evolution in Social Networks*) reflejan que la desinformación produce desigualdad, ya que las personas con cierto nivel educativo reciben una información de más calidad o tienen los medios para analizar de forma crítica el contenido de esta, problemática que también observa Juan Varela, experto en la materia, cuando indica que “contrariamente a la imagen de internet como fuerza democratizadora e igualitaria, solo los más educados emplean su actitud crítica y el hábito de contrastar información”<sup>13</sup>.

### **Situación actual en España.**

Referente a la situación actual en España, el problema de la desinformación es de tal envergadura que el Gobierno aprobó con fecha 30 de octubre de 2020, el Procedimiento de actuación contra la desinformación, con objeto de “abordar la desinformación de manera coherente, considerando la necesidad de examinar los medios que se utilizan para interferir los sistemas democráticos”, tomando como de referencia el Plan de Acción para

---

<sup>11</sup> Aral S. Deb R. y Soroush V. (2018). “The spread of true and false news online”. *Revista Science*. 09 de marzo de 2018: Vol. 359, Número 6380, págs. 1146-1151. Disponible en <https://science.sciencemag.org/content/359/6380/1146/tab-pdf>.

<sup>12</sup> El debate se encuentra en la reforma de la Sección 230 de la ley "Communications Decency Act" de 1996 que estipula la responsabilidad de las plataformas virtuales en relación con el contenido difundido en ellas. La Sección objeto de debate estipula una cláusula de no responsabilidad por parte de las plataformas. Es decir, no son responsables del contenido publicado por terceros. Hasta el 18 de marzo de 2021 se han presentado 25 proyectos de ley, por parte del Partido Republicano y el Demócrata, que abarcan la regulación de esta Sección<sup>12</sup>, lo cual dificulta estudiar todas las propuestas; pero se proponen modificaciones como impedir que se utilice esta sección como defensa en casos de abuso infantil, asesoramiento telefónico para atender las quejas o exigir que exista buena fe por parte de los usuarios. Intermediarios como Jack Dorsey (CEO de Twitter), consideran que modificar esta sección puede suponer un freno a la libertad de expresión digital, pero otros como Mark Zuckerberg, CEO de Facebook, consideran que es necesaria una reforma para que "en lugar de que se les conceda inmunidad, se exigiera a las plataformas que demuestren que tienen sistemas para identificar el contenido ilegal y eliminarlo". Por el momento no existe una resolución al debate generado y habrá que esperar si finalmente modifica o deroga esta norma o, por el contrario, se mantiene la legislación actual.

<sup>13</sup> Varela, J. (6 de mayo de 2013). “Redes poco fiables”. *La Verdad*. Disponible en <https://www.laverdad.es/murcia/v/20130506/gente/redes-poco-fiables-20130506.html>.

la lucha contra la desinformación, aprobado por el Consejo de Europa con fecha 13 y 14 de diciembre de 2018. <sup>14</sup>

Este procedimiento establece cuatro niveles de activación que van desde la detección de las iniciativas de desinformación hasta la definición de propuestas para frenarla, pasando por un análisis y un seguimiento del origen de la campaña, así como su finalidad. En cada nivel el protocolo establece las acciones concretas a seguir (Anexo I).

### 3.2.1.2. La desinformación de género.

Hemos hablado anteriormente de la desinformación como concepto. En los últimos años se ha visto incrementada esta figura enfocada especialmente contra las mujeres, tal y como señalan Lewis & Marwick, con intención de difundir información incorrecta con intención de engañar por motivaciones ideológicas<sup>15</sup>.

No existe un número significativo de estudios o informes relativos a esta cuestión, por lo novedoso de la misma, pero sí que encontramos dos informes que analizan como la desinformación enfocada al género produce situaciones de discriminación a la vez que alertan sobre la vulneración de derechos fundamentales que supone.

En primer lugar, encontramos el informe confeccionado por el Consell Audiovisual de Catalunya (en adelante, CAC): *Fake News a Internet. Discurs de Gènere*. <sup>16</sup> El objeto de este estudio es analizar los sistemas de construcción de las fake news, el alcance de la viralización y los discursos que se trasladan. Para ello agrupan las publicaciones que contienen información falsa, total o parcialmente y datos y hechos ciertos pero descontextualizados y/o exagerados; que se presentan como información y no como opinión y que no se pueden catalogar como sátiras. Lo dividen entre tres procesos de creación: contenidos falsos sin ninguna relación con un hecho real, contenidos contruidos a partir de un elemento real transformado para conseguir un significado

---

<sup>14</sup> España. Orden PCM/1030/2020, de 30 de octubre, por la que se publica el Procedimiento de actuación contra la desinformación aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional. «BOE» núm. 292, de 5 de noviembre de 2020, páginas 96673 a 96680 (8 págs.). Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/o/2020/10/30/pcm1030>.

<sup>15</sup> Lewis, R. & Marwick, A. (2017). "Taking the Red Pill: Ideological Motivations for Spreading Online". *Understanding the Structure and Dynamics of Disinformation in the Online Information*. Citado en: Herrero-Diz, P., Pérez-Escobar, M., & Plaza Sánchez, J. (2020). "Desinformación de género: análisis de los bulos de Maldito Feminismo". *Revista ICONO14 Revista Científica De Comunicación Y Tecnologías Emergentes*, 18(2), 188-216. <https://doi.org/10.7195/ri14.v18i2.1509>.

<sup>16</sup> Consell Audiovisual de Catalunya (CAC). Informe 13/2018. (2018). *Les Fake News. Discurs de Gènere*. Barcelona, 2 de marzo de 2018. Recuperado de [https://www.cac.cat/sites/default/files/2018-03/Acord%2025-2018\\_CA\\_0.pdf](https://www.cac.cat/sites/default/files/2018-03/Acord%2025-2018_CA_0.pdf).

diferente (modificando u omitiendo información) o generalizando un hecho concreto; e informaciones falsas, originadas en webs satíricas, difundidas como reales.

Las conclusiones del informe son que existe una tendencia a crear un discurso relacionado con el género, produciendo la oposición a la igualdad de las mujeres y concluye en que existe efectividad en la estrategia en tanto que el discurso penetra en les usuaries, basándose en el nivel de interacción de estos. Como conclusión, alertan de que “el fenómeno de las fake news contribuiría a la creación de guetos digitales creados entorno a un pensamiento”<sup>17</sup>, de lo cual se puede extraer que la desinformación de género supone un riesgo para la igualdad por razón de género, en tanto que se dudan de los principios mismos de esta y de su necesidad, y se moldea la realidad para conseguir un pensamiento ideológico único.

En segundo lugar, encontramos el estudio realizado por la Dra. Marta Pérez-Escolar, la Dra. Paula Herrero-Diz y el Dr. Juan F. Plaza Sánchez, docentes de la Universidad Loyola de Andalucía, titulado *Desinformación de género: análisis de los bulos de Maldito Feminismo*<sup>18</sup>. En este informe se analiza el objetivo de las fake news con contenidos relacionados con el feminismo y la violencia de género. Los resultados obtenidos son que este tipo de informaciones falsas tienen una intención discriminatoria tanto hacia el colectivo feminista como hacia las luchas objeto del mismo (los derechos de las mujeres y del colectivo LGTBIQ+), a través de parodias, desinformación y manipulación e informaciones exageradas y sorprendentes, atribuidas a colectivos de mujeres. El objetivo de esta difusión, según el estudio, es “socavar la credibilidad o dignidad del feminismo” así como cuestionar la importancia de la lucha contra la violencia de género y manipular las cifras de esta. También existe la intención de debilitar la corriente que solicita necesidad de medidas de índole legislativa, con un fin político e ideológico que busca negar los derechos de las mujeres e, incluso, invisibilizar a todo el colectivo. Finalmente, el informe concluye que este tipo de conductas pone en riesgo los procesos y valores democráticos de la sociedad.

---

<sup>17</sup> CAC. Informe 13/2018. (2018). “Les Fake News”. Cit., p. 35.

<sup>18</sup> Herrero-Diz P, Pérez-Escolar M. y Plaza Sánchez J.F. *Desinformación de género: análisis de los bulos de Maldito Feminismo*. DOI: ri14.v18i2.1509 | ISSN: 1697-8293 | Julio - diciembre 2020 Volumen 18 No 2 | ICONO14. MONOGRÁFICO. P. 210. Disponible en: <https://icono14.net/ojs/index.php/icono14/article/view/1509/1708>.

### 3.1.1.3 Ciberacoso

Otra de las grandes problemáticas presente en redes sociales es el ciberacoso. Es una tendencia que va en aumento, especialmente en edades tempranas. Según el informe *Net Children Go Mobile*, el 18% de los y las menores se han sentido molestos por algo sucedido en internet, y el 12% han sufrido bullying online, especialmente en la franja de 15 a 16 años. Dentro de esos menores, el 4% ha sido a través de redes sociales<sup>19</sup>.

En el siguiente apartado se explica más a fondo la diferenciación que existe por razón de género dentro de la violencia en las redes.

### 3.1.1.4 Ciberacoso por razón de género.

Anteriormente se ha introducido el concepto del ciberacoso el cual presenta un crecimiento exponencial en los últimos años.

A pesar de que afecta tanto a hombres como mujeres, las estadísticas revelan que el ciberacoso por razón de género tiene mayor índice hacia las mujeres. Según un estudio realizado por World Wide Web Foundation y la Asociación de Niñas Guías Scouts, el 58% de niñas y jóvenes del mundo han sufrido acoso online, siendo en Europa un 64%. De este porcentaje, el 47% han sido amenazadas con violencia física o sexual<sup>20</sup>. Este dato es aún mayor según el estudio realizado por la Comisión de Banda Ancha de la ONU, que señala que el 73% de las mujeres han sufrido acoso virtual por razón de género<sup>21</sup>.

Dentro del acoso online, según el informe de Plan Internacional (2020), se pueden diferenciar dos categorías: el que se produce por simple presencia online, es decir por el simple hecho de ser mujeres presentes en la red, y el que sufren las activistas, derivado

---

<sup>19</sup> Garmendia, M. Jiménez, E., Casado, M.A. y Mascheroni, G. (2016). *Net Children Go Mobile: Riesgos y oportunidades en internet y el uso de dispositivos móviles entre menores españoles (2010-2015)*. Madrid: Red.es/Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, p. 51 a 54. Disponible en: <https://netchildrengomobile.eu/ncgm/wp-content/uploads/2013/07/Net-Children-Go-Mobile-Spain.pdf>.

<sup>20</sup> World Wide Web Foundation (2014): “*Digital Media and Children Rights. Safeguarding Human Rights Online*”, consultado a través de Plan Internacional, Girls Get Equal (2020): “*(In)Seguras Online. El Estado Mundial de las Niñas*”, p. 10 a 13. Disponible en: <https://www.zaragoza.es/cont/paginas/noticias/informecompleto-insegurasonline-experienciasdeniasadolescentesyjuvenesentornoalacosoonline.jpg>.

<sup>21</sup> Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre Banda Ancha y Género de la Comisión de Banda Ancha de la ONU para el desarrollo digital (2015): *Cyber Violence Against Women and Girls, A World-Wide Wake-Up Call*, p.2. Disponible en: [https://www.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2015/cyber\\_violence\\_gender%20report.pdf?d=20150924T154259&v=1](https://www.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2015/cyber_violence_gender%20report.pdf?d=20150924T154259&v=1)

de su implicación para garantizar los derechos humanos, la denuncia de la discriminación y la atención a la diversidad.<sup>22</sup>

Las consecuencias que tienen esta violencia ejercida sobre las mujeres, según el citado informe, son miedo, incomodidad, inseguridad, depresión, ansiedad, sensación de culpa, vergüenza, vulnerabilidad, pérdida de confianza, y de la capacidad de expresión. Este tipo de sentimientos producen una angustia emocional que impacta en distintos ámbitos de las mujeres y niñas que la sufren produciendo un menoscabo en su libertad, ya que el 19% de las afectadas disminuye el uso de las redes y el 12% lo elimina.

Estos datos evidencian que existe una brecha por razón de género en la comunidad virtual, donde el anonimato y la desconexión personal entre usuarios permite que se produzca una falsa sensación de seguridad y, por lo tanto, los abusos se produzcan con mayor facilidad. Este hecho se observa más claramente en las redes sociales y por ello, en 2018, Amnistía Internacional realizó un estudio (llamado Tóxic Twitter) denunciando las situaciones de violencia y discriminación que sufren las mujeres en Twitter y la permisividad de la plataforma en relación con estas.

En este informe se estudió la violencia online que sufren las mujeres, especialmente las que tiene una imagen pública como son políticas, periodistas, blogueras y activistas.

Las conclusiones a las que llega son que existe un abuso continuado en Twitter por razón de género, el cual se agrava cuando concurren otras circunstancias relacionadas con la identidad de la mujer: raza, identidad sexual y discapacidad. Puntualiza, además, que las mujeres que agrupan más de un aspecto, como ser mujer de raza negra u homosexual, o pertenecer a una comunidad marginada, ven incrementado el número de abusos que reciben.

Señala que las figuras públicas son el principal objeto de conductas que incluyen violencia física o sexual a través de amenazas directas e indirectas, abuso dirigido, doxing (violación de la privacidad), difusión de imágenes íntimas sin consentimiento y comentarios de carácter sexista y/o misógino; y que una de las estrategias que se siguen es la de la acumulación, es decir, dirigir un conjunto de estos comportamientos de forma masiva, a modo de ataque coordinado. Este tipo de situaciones generan estrés, ansiedad, ataques de pánico, impotencia y pérdida de confianza, pero, sobre todo, atentan contra los

---

<sup>22</sup> Plan Internacional. (2020): *(In)Seguras Online*, cit., p. 18.

derechos humanos de las mujeres y especialmente, contra la libertad de expresión. Esto queda patente en que la mayoría de los abusos se producen cuando las mujeres expresan opiniones fuertes en temáticas consideradas tradicionalmente masculinas: política, deportes, economía o tecnología; o bien cuando se emiten opiniones de carácter social, como los derechos de la mujer, el feminismo o la atención a la diversidad.

El informe también denuncia la pasividad de Twitter ante tales conductas ya que no solo no tiene una política de Derechos Humanos pública, sino que las usuarias reclaman que las denuncias no son contestadas. Esta situación provoca un sentimiento de desconfianza que produce que limiten el uso de la plataforma, lo eliminen o censuren parte de su contenido, por temor a recibir masivamente tweets con contenido sexista o violento.

Como conclusión, tras observar los distintos informes, se desprende que existe una situación de abuso generalizado en internet (especialmente en las redes sociales) que afecta con mayor incidencia a las mujeres y niñas, debido a la discriminación por razón de género. El Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, considera que “la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y respeto a la dignidad humana, es un obstáculo para la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de sus países, dificulta el crecimiento de la prosperidad de la sociedad y de la familia y dificulta el pleno desarrollo de las potencialidades de la mujer al servicio de sus países y de la humanidad”<sup>23</sup>, por lo que esta situación no solo produce consecuencias importantes en la vida de las víctimas de forma individual, sino que se supone en verdadero problema a nivel global, en tanto que incide en el disfrute de los Derechos Humanos por parte de una gran parte de las ciudadanas.

la falta de medidas por parte de las distintas plataformas virtuales no solo silencia a las mujeres, sino que ha convertido la violencia y el abuso en algo rutinario, a lo que se deben acostumbrar las usuarias y que hace que sean las propias víctimas las que tengan que tomar medidas de prevención. Esto invierte la carga de culpabilidad, en tanto que, en vez de censurar las conductas inapropiadas, y contrarias a los derechos humanos, se insta a las víctimas (no oficialmente, pero si oficiosamente) a limitar sus opiniones o actividades, a fin de evitar que se produzcan. Esto produce una grave lesión a los derechos de e estas

---

<sup>23</sup> Naciones Unidas. Preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer. A/RES/34/180, disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/34/180>.

usuarias, puesto que limita no solo su libertad de expresión, sino que afecta a derechos básicos como la dignidad, el honor, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad.

### **3.2. Activismo político-social en la red: Cibernetismo. Potencialidades.**

Explicada la relevancia que tienen las redes sociales en la sociedad y sus riesgos, es necesario abarcar el tema del activismo político-social dentro de la red: el ciberactivismo.

Una posible definición de ciberactivismo es: “fenómeno cultural en medios digitales que promueve la participación política o social, donde se organizan foros de discusión, actividades que van hacia lo físico, el traslado de información para hacer conciencia, la exposición de temas para proponer soluciones, entre otros”.<sup>24</sup>

Este fenómeno se encuentra en auge dada la facilidad de llevarlo a cabo, así como la inmediatez y gran capacidad de convocatoria que tiene. Por otro lado, es una forma no solo de llegar a gran cantidad de personas en poco tiempo, sino hacerlo a un coste muy bajo y sin necesidad de que sea realizado por organizaciones o personas de interés público.

Existen multitud de canales por los cuales la información puede llegar a la ciudadanía, ya sea por redes sociales o a través de recursos web, webinars, debates, foros o talleres virtuales, pero la forma más sencilla y efectiva de expandir, viralizar y concentrar estos medios son las redes.

En estas, cualquier persona puede compartir contenido propio y ajeno, por lo que es posible visibilizarlo de una forma que no sería viable con los medios tradicionales, ya que no solo se hace de forma gratuita, sino que llega a usuarios y usuarias que son ajenos a ese campo de interés y que utilizan las redes como medio de ocio. Así la repercusión es enorme.

Existen diferentes formas de ciberactivismo: medioambiental, político, social..., y es utilizado tanto por organizaciones (gubernamentales y no gubernamentales) como por la ciudadanía de forma individual o colectiva.

---

<sup>24</sup> Onorio N. (12 de octubre de 2016). “¿Qué es Ciberactivismo?” *Democracy Speaks. The International Republic Institute's Blog About Advancing Democracy Worldwide* [Blog]. Recuperado de <https://www.democracyspeaks.org/blog/%C2%BFqu%C3%A9-es-ciberactivismo>.



Dentro del activismo político-social, un movimiento que genera mucha controversia y debate es el relacionado con la igualdad y el feminismo. Incluso se emplea de forma habitual el término ciberfeminismo.

### 3.2.1. Ciberfeminismo en Redes Sociales.

Con el avance de la tecnología y el impacto de las redes sociales, el movimiento ciberfeminista ha ganado una herramienta estratégica de difusión a través de las redes.

No solo colectivos ciberfeministas las utilizan, sino que a través de plataformas como Facebook o Twitter se ha instaurado una auténtica red feminista, al alcance de la ciudadanía, que permite aplicar todos los objetivos del ciberfeminismo, con las funcionalidades que otorgan las nuevas tecnologías y ampliar aún más su difusión. Puesto que uno de los caracteres de las redes es que su uso es tanto informativo como lúdico, el contenido llega de forma multidireccional, llegando a un colectivo más grande de usuarios y usuarias de edades cada vez más temprana. Esto favorece ampliar la formación educativa en materia de feminismo, limitada actualmente a las instituciones educativas, y crear una base educativa más amplia de cara a una educación de género.

Centrándonos en Twitter, ha habido multitud de campañas o reivindicaciones las que se han iniciado a través de hashtags promovidos por personas públicas, por organizaciones o por simples internautas, que han supuesto un verdadero impacto social, produciendo incluso que medios tradicionales o personalidades políticas se hagan eco de la repercusión de estos, e incluso, se impliquen.

Iniciativas como el #metoo<sup>25</sup> o #cuéntalo<sup>26</sup>, supusieron no solo la reivindicación global de una situación injusta o discriminatoria sino una plataforma para dar voz, por primera vez, a millares de mujeres de todo el mundo y posición social, permitiendo que contaran

---

<sup>25</sup> Movimiento iniciado en 2017 a través de redes sociales, el cual denunciaba casos de violencia y acoso sexual sufridos por mujeres, como resultado de las acusaciones recibidas por el productor Harvey Weinstein relativas a diversos delitos de acoso sexual, así como dos delitos de agresión sexual. Actualmente cumple una condena de 23 años por agresión sexual en segundo grado y violación en tercer grado, a la espera de apelación. El movimiento fue popularizado por la actriz Alyssa Milano, aunque su fundadora es Tarana Burke, activista por los derechos civiles; e instaba a todas las mujeres del mundo a explicar sus experiencias personales relativas a situaciones de acoso y abuso sexual, así como a hacer públicas las agresiones sexuales sufridas por estas.

<sup>26</sup> Proyecto iniciado en 2018, a través del hashtag #cuéntalo, similar al anterior, el cual instaba a las mujeres a explicar situaciones personales en las que habían sufridos agresiones sexuales, con objeto de visibilizar la inmensidad del problema. Fue iniciado por las periodistas españolas Cristina Fallarás y Virginia Alonso como reacción a la sentencia que condenaba a los integrantes de la Manada por abuso sexual en vez de por agresión sexual.

sus experiencias personales referentes a situaciones de acoso y violencia sexual, y que no hubiera sido posible en otras circunstancias.

En España encontramos el caso de la movilización que se produjo en 2018, a raíz de la sentencia condenatoria a los integrantes de la Manada, reclamando disconformidad con la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Navarra que condenaba a los acusados por abuso sexual y no por agresión. La repercusión fue de tal envergadura que no solo derivó en declaraciones institucionales de diferentes actores políticos, judiciales y artísticos; sino que copó la prensa y audiovisual durante días. Esta iniciativa culminó en una serie de movilizaciones físicas, a través de manifestaciones y actos offline<sup>27</sup>, reclamando una modificación del código penal con relación a los delitos sexuales.

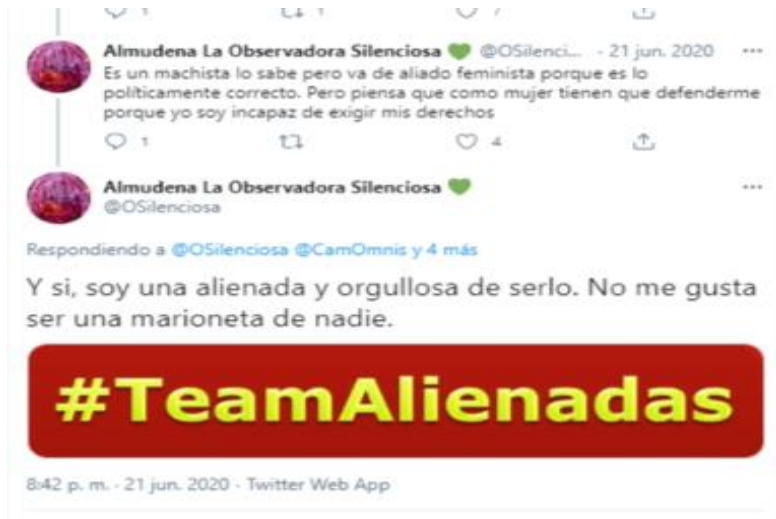
El ciberfeminismo como movimiento o fenómeno también tiene su parte inversa: una corriente de usuarios que critican abiertamente los postulados feministas y de igualdad, o reflexionan sobre la radicalización actual del feminismo.

Existen numerosos hashtags en Twitter que expresan estas posturas. Por citar dos ejemplos, encontramos el #teamalienadas y el #yototecreo

El primero hace referencia a un movimiento contrario al feminismo que ha surgido entre cierto sector de Twitter que lo consideran como una forma de adoctrinamiento y se autodenominan defensores y defensoras de la igualdad. Como ejemplo este tweet de la cuenta fundadora del mismo:

---

<sup>27</sup> Acciones de comunicación enfocadas y transmitidas desde los medios tradicionales tales como la Televisión, la radio, prensa, vallas y demás herramientas que no tienen que ver con los medios digitales. Definición extraída de: “¿Qué es el marketing online?” (27 de julio de 2017). *Rockcontent*. [Blog]. Disponible en: <https://rockcontent.com/es/blog/marketing-offline/#:~:text=Se%20conoce%20como%20marketing%20offline,parte%20del%20marketing%20on%20line>.



Otro hashtag, de un carácter más violento, fue el surgido a raíz del caso de la Manada: #yonotecreo, en el cual se dudaba de la versión de la víctima de como se había producido la agresión sexual y donde se defendía a los agresores. Se ha seguido utilizando en diferentes situaciones, pero especialmente para desacreditar a víctimas que han denunciado públicamente una situación de abuso o violencia. Un ejemplo:



Se puede observar como el usuario presupone la falsedad de la acusación de las víctimas, a pesar de existir testimonios de empleados y técnicos que corroboraban los hechos. El propio Plácido Domingo asumió finalmente la responsabilidad y pidió perdón por sus actos.

Estos ejemplos solo escenifican una realidad que ya es patente: el auge del cyberfeminismo en redes provoca una respuesta por parte de personas disconformes con el punto de vista que promulga el colectivo feminista e incluso luchan abiertamente contra este.

### **3.3. Fenómeno influencer.**

#### **3.3.1. Concepto.**

El término influencer es un anglicanismo de tan reciente creación que la RAE no lo incluye en su diccionario, pero sí que lo encontramos en el observatorio de palabras de la Real Academia, que lo define como “anglicismo usado en referencia a una persona con capacidad para influir sobre otras, principalmente a través de las redes sociales”.<sup>28</sup> El objetivo de este colectivo es influir en la opinión las personas y escenificar un estilo de vida y de consumo dentro de una comunidad concreta.

#### **3.3.2. Antecedentes**

Antes de que se diera a conocer la palabra influencer existía un colectivo de jóvenes que utilizaban las nuevas tecnologías para relacionarse, mientras mostraban un status de consumo. Eres los denominados “floggers” y conformaban una tribu urbana que se comunicaban a través de Fotolog. Cuando esta tendencia empezó a decaer, aparecieron dos de las redes sociales actuales más importantes: Facebook en 2004 y Twitter, en 2006. Estos dos acontecimientos produjeron una revolución sin precedentes de las nuevas tecnologías como forma de interacción social, lo cual también afectó al mercado.

Los departamentos de marketing de las marcas observaron que existían personas con un gran poder de convocatoria y que creaban una comunidad en las redes que permitía compartir y recomendar ideas y productos, por lo que decidieron utilizarlos como estrategia de marketing.

#### **3.3.3. Clases.**

Existen cuatro tipos de influencers, en relación con el número de seguidores que agrupan: los micro-influencers (de 1.000 a 100.000 seguidores), mid-influencers (de 100.000 a 500.000), macro-influencers (de 500.000 a 2 millones) y celebrities (más de dos millones de seguidores)<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Real Academia Española, Observatorio de palabras. “Influencer”. Disponible en: <https://www.rae.es/observatorio-depalabras/influencer#:~:text=La%20voz%20influencer%20es%20un,un%20influyente%20en%20redes%20sociales>.

<sup>29</sup> Gullberti, G. (21, octubre 2019). “Cuatro tipos de influencers y qué objetivos lograr a través de ellos”. *Launch Metrics* [Blog]. Disponible en <https://www.launchmetrics.com/es/recursos/blog/tipos-de-influencers>.

### 3.3.4. Impacto social.

Existen diversos autores que extrapolan la figura del influencer con la un líder de opinión, por tener conocimientos en la materia y capacidad de difusión. Además, como señala Cubero, “son agentes de cambio, perfiles que tienen una posición de poder para influir en las comunidades”<sup>30</sup>. En este sentido, también se pronuncia González Herrero (Director de Comunicación Externa de IBM) cuando indica que

“lo que nos interesa del *influenciador* no es sólo su “opinión” sobre un asunto en particular sino también el grado de influencia (o poder) que ejerce sobre su colectivo u organización para impulsar o frenar procesos regulatorios, legislativos, empresariales, sectoriales o sociales. El *influenciador* no sólo incide sobre las opiniones de otros, sino — más importante— es el detonante del cambio de actitud y del cambio de comportamiento de terceros”.<sup>31</sup>

Ezequiel Galichini, magistrado en arqueología histórica, los llega a considerar micro-líderes, puesto que representan a un grupo de personas que le han otorgado esta prerrogativa, y considera que “la fuerza no es el líder sino lo que lidera, es decir, la idea que representa”<sup>32</sup>. También escenifica que la simplicidad de ideas de plataformas como Twitter permite que se expresen opiniones de forma sencilla, sin necesidad de que el receptor tenga que analizarlas, lo cual está ligado con la sobreinformación que existe en las redes y que hacen que el receptor no pueda procesar los datos en su totalidad y desde un punto de vista crítico.

Por lo tanto, la figura del influencer no solo es importante a nivel de marketing, sino que se ha convertido en una figura influyente también a nivel político-social.

Esta realidad nos hace plantearnos si existe un control de la calidad de las opiniones o informaciones que estos representantes divulgan.

---

<sup>30</sup> Molina Cubero A. (2015, 12 de noviembre) “El hype sobre los influencers y el papel de los líderes de opinión”. *Two Way Road* [Blog]. Disponible en: <https://twowayroad.es/influencers-y-lideres-de-opinion/>

<sup>31</sup> González Herrero A. (2014, 24 de febrero). “Influyo, luego existo: influenciadores, influyentes y líderes de opinión”. *Communi Sensu* [Blog] Disponible en: <https://www.communisensu.com/marketingcomunicacion/influyo-luego-existo/>

<sup>32</sup> Galichini E. (2019, 12 de julio) “Influencers: El éxito de la crisis de representación política. Los comunicadores políticos. Argentina 1989-2019”. Publicado en la *Revista Código y Frontera (Universidad de Buenos Aires)*. Disponible en: <http://www.codigoyfrontera.space/2019/07/12/influencers-el-exito-de-la-crisis-de-representacion-politica/>

Existen multitud de informes, artículos y estudios en relación con la participación de los influencers en las estrategias de marketing de las marcas, así como del poder de influencia que ejercen sobre el mercado, pero pocos sobre los que en su contenido tienen un objetivo más ideológico que comercial.

Estudios como el realizado por Fernández Gómez, Hernández- Santaolalla y Sanz-Marcos, de la Universidad de Sevilla<sup>33</sup>, concluyen que los grandes influencers no tienen un objetivo ideológico, que su mensaje es desideologizado, y cuando tienden a emitir una opinión política lo hacen de forma moderada. No obstante, dentro del colectivo de micro-influencers y mid-influencers, cuyo contenido es más concreto y especializado, observamos que existen personalidades cuyo objetivo es, precisamente, el discurso ideológico.

Este grupo no representan a marcas, no realizan colaboraciones ni opinan sobre productos, pero sí sobre ideas o pensamientos político-sociales, legislación o hechos de actualidad; con objeto de que “sus acciones en la red sean capaces de afectar las acciones de muchos otros usuarios” (Riquelme & González-Cantergiani, 2016)<sup>34</sup>.

Este tipo de influencers utilizan las redes no solo como una forma de lucro, sino también para generar un discurso ideológico que acabará siendo una señal de identidad o marca personal y, de esta manera, convierten las redes en su actividad laboral; no por el patrocinio de empresas, sino por los propios rendimientos económicos que generan las plataformas. El sistema de monetización de plataformas como Youtube permite que el creador de contenido pueda generar ingresos cuando obtiene un mínimo de visualizaciones, por lo que crear un contenido que interese a la audiencia es vital para poder obtener beneficios. Otras plataformas, como Twitter, no monetizan las publicaciones, pero sirven como medio para que estos líderes de opinión creen su marca personal, generen debate, agrupen seguidores y seguidoras, a la vez que tienen un contacto más directo con ellos. Y al mismo tiempo, pueden compartir el contenido que les dirige a plataformas como Youtube que sí les generan un rendimiento económico.

---

<sup>33</sup> Fernández Gómez, J.D; Hernández-Santaolalla, V. & Sanz-Marcos, P. (2018). “Influencers, marca personal e ideología política en Twitter”. *Cuadernos.info*, (42), 19-37. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.7764/cdi.42.1348>.

<sup>34</sup>Riquelme F. y González-Cantergiani P. (September 2016) “Measuring user influence on Twitter: A survey, Information Processing & Management”. *Revista Elsevier*. Volume 52, Issue 5, 2016, Pages 949-975. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.ipm.2016.04.003>. Recuperado de: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0306457316300589>.

En conclusión, se debe distinguir entre dos clases de influencers: les que actúan como herramientas de marketing de las propias marcas (una especie de publicistas) con un mayor número de seguidores y seguidoras, que utilizan las redes como expositor para obtener beneficios indirectos a través de marcas y patrocinios; y quiénes utilizan las redes como fuente directa de retribución, manteniendo un contacto más cercano con sus seguidores. Este segundo tipo, si bien no obtienen tantos beneficios, sí que pueden llegar a tener una repercusión más amplia a nivel social, con un contenido más encaminado a influir sobre político-sociales que, a publicitar, por lo que no influye en el consumo sino en el pensamiento individual de la ciudadanía.

Por ello, es necesario analizar en qué medida la información que crean o distribuyen es ajusta a derecho, veraz y contextualizada; para determinar si existe un problema generalizado de desinformación en las redes que haga necesario que los poderes públicos garanticen que el pensamiento crítico de la ciudadanía no se vea afectado.

#### 4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

##### 4.1. Veracidad de la información y grado de ajuste a derecho. Falsas creencias asociadas a la Ley Integral de medidas contra la Violencia de Género.

###### 4.1.1. Inconstitucionalidad de la LIVG.

###### a. **Vulneración del principio de presunción de inocencia.**



El principio de la presunción de inocencia se encuentra recogido en el art. 24.2 de la CE, por lo que se trata de un derecho fundamental y, por lo tanto, cualquier ley que sea



contraria a este es anticonstitucional y debe ser derogada. También aparece reflejado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), art. 11.1, y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim), art. 297; así como en el art. 11 de la Carta de Derechos Humanos, el art. 14.1 de la Carta Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, por lo que se trata de un derecho especialmente protegido. También se trata de un principio inspirador del orden penal y del administrativo.

La presunción de inocencia es el “derecho que tiene la persona acusada de una infracción penal a no sufrir condena salvo que la culpabilidad haya quedado establecida en una sentencia firme tras un juicio justo”<sup>35</sup>, lo cual se traduce también en el principio jurídico *in dubio pro reo*, por el que, en el caso de existir dudas, se debe resolver a favor del acusado o acusada.

Estos tweets afirman que la ley de violencia de género atenta contra este principio o derecho, considerando que el varón tiene que ser quién demuestre que no es culpable, presumiéndose la culpabilidad desde el inicio del procedimiento.

Si observamos la LIVG, a lo largo de su articulado y especialmente en los capítulos dedicados a la tutela penal y judicial, así como a las medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas (título IV a V), la Ley no contempla en ningún momento la inversión de la carga de la prueba, la cual se efectuará en las mismas condiciones que el resto de delitos, es decir, dando prevalencia al principio de la presunción de inocencia y disponiendo que deberá ser la parte acusadora la que presente pruebas que desvirtúen este principio. Así lo refleja la doctrina del Tribunal Supremo, cuando indica que “la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba, suficientes para desvirtuar tal derecho presuntivo (...)” y que “dichas pruebas incriminatorias han de estar a cargo de las acusaciones personadas”<sup>36</sup>.

En definitiva, cuando los distintos usuarios afirman que la LIVG vulnera el principio de presunción de inocencia faltan a la verdad. Observada la regulación legal, así como de la jurisprudencia imperante, queda acreditado que esta ley no estipula ningún precepto que

---

<sup>35</sup> Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico. [versión 1 en línea]. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/presunci%C3%B3n-de-inocencia> con fecha 15 de abril de 2021.

<sup>36</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). [Versión electrónica. Base de datos del CGPJ] Sentencia núm. 580/2014 de 21 de julio. FJ 5º.

la haga susceptible de vulnerarlo, en tanto que no regula preceptos procesales referentes al onus probandi<sup>37</sup> y exige que las resoluciones judiciales relativas tanto a las medidas cautelares como a la aplicación del tipo delictivo agravado sean proporcionales y estén motivadas. Con este tipo de afirmaciones totalmente sesgadas crean falsas premisas que deslegitiman la lucha por los derechos de las mujeres, lo cual es una forma más de violencia contra estas.

**b. Vulneración del principio de necesidad de la prueba.**



<sup>37</sup> Expresión latina que hace referencia a la carga probatoria.



**Roma Gallardo**  
@roma\_gallardo

En respuesta a @roma\_gallardo

Si tu novia o tu novio te agrede, lo común es que **TENGA MOTIVOS**, y si pretendes que se le juzgue y le castigue como merece, la ley querrá hallar esos motivos para poder analizar el caso y condenarlo como se debe.  
Sigo hilo.

8:37 p. m. · 30 nov. 2020 · Twitter for Android

19 Retweets 112 Tweets citados 300 Me gusta



**Roma Gallardo**  
@roma\_gallardo

Si tu pareja te agrede, merece ser castigada, y merece su agravante si corresponde. Para justificar el agravante, ha de darse un motivo, y debe ser demostrado. Ejemplo: agravante de género, donde el motivo, es el género.  
Sigo hilo.

8:37 p. m. · 30 nov. 2020 · Twitter for Android

183 Retweets 131 Tweets citados 1.170 Me gusta



**Roma Gallardo**  
@roma\_gallardo

En respuesta a @roma\_gallardo

Cuando el motivo es de pareja, como por ejemplo, los celos, esto quiere decir que el **MOTIVO ES EL HECHO DE SER TU PAREJA**. Es decir, en vez de agravante de género, podría corresponder, una circunstancia mixta que agrave ese delito.  
Sigo hilo.

8:37 p. m. · 30 nov. 2020 · Twitter for Android

14 Retweets 12 Tweets citados 301 Me gusta





Roma Gallardo  
@roma\_gallardo

En respuesta a @roma\_gallardo

El problema es que muchos torpes no entendéis que cuando se trata de la agresión de hombre a mujer, la ley se pasa por el forro los motivos, y PRESUPONE el motivo de género SIN PRUEBA alguna, agravando la pena automáticamente. Eso es ilícito, inmoral, y anticonstitucional.

Sigo

8:37 p. m. · 30 nov. 2020 · Twitter for Android

40 Retweets 50 Tweets citados 497 Me gusta



Roma Gallardo  
@roma\_gallardo

En respuesta a @roma\_gallardo

Así que a ver si la panda de analfabetos que malinterpretaron el anterior tuit hablando de esto, piden disculpas y SE PONEN A APRENDER A LEER PARA NO HACER EL RIDÍCULO. Fachas feminoides asquerosos.

8:37 p. m. · 30 nov. 2020 · Twitter for Android

20 Retweets 40 Tweets citados 502 Me gusta

En referencia a la inconstitucionalidad que comenta el usuario debido a la falta de exigencia de pruebas de la discriminación, o, dicho de otra forma, de la falta de exigencia probatoria del elemento subjetivo del injusto, cabe reseñar que la LIVG modificó el art. 153.1 del Código Penal (en adelante, CP), agravando la pena cuando la víctima se trate de una mujer ligada afectivamente al agresor, en la actualidad o con anterioridad. Sobre la constitucionalidad de esta modificación se interpuso una cuestión de inconstitucionalidad con fecha 8 de agosto de 2005 por parte del Juzgado de lo Penal nº4 de Murcia, alegando que se vulneraban los art. 10, 14 y 24.2 de la Constitución, es decir, el derecho de igualdad ante la ley, de la dignidad de la persona y el derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que exige la condición necesariamente femenina de la víctima y la masculina del agresor para la agravación de la pena, así como que se castigaba con

mayor gravedad un mismo delito dependiendo del sexo del agresor y/o de la víctima. La cuestión de inconstitucionalidad fue desestimada por parte del Tribunal con fecha 14 de mayo de 2008<sup>38</sup>, aduciendo los siguientes argumentos:

En primer lugar, y a tenor de la doctrina constitucional, indican que no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del art. 14, solo “aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable”. También indican que no se prohíbe al legislador una desigualdad de trato siempre y cuando esté motivada, sea razonable y proporcional. En este caso en concreto, considera que se debe tener en cuenta la doctrina de la acción positiva, recogida en la STC 229/1992 de 14 de diciembre, la cual conceptualiza esta como “remedio corrector de pasadas injusticias que han recaído sobre grupos determinados, llegando a otorgarles un trato diferencial como compensación a actuales o pretéritas discriminaciones”.

En segundo lugar, considera el Tribunal que el precepto no vulnera la Constitución en tanto que en su exposición de motivos I y II justifica de forma razonada y objetiva la necesidad de la existencia de esta diferenciación basada en “la especial incidencia que tienen en la realidad española las agresiones contra las mujeres y en la gravedad de la violencia de género como símbolo brutal de la desigualdad existente”.

Por lo tanto, afirmar que la LIVG es anticonstitucional no se ajusta a la realidad, por los motivos expuestos anteriormente por el propio Tribunal Constitucional.

Así mismo, referente a la falta de necesidad de probar el elemento subjetivo del injusto que reclama el usuario, en relación con la causa de género o la vulnerabilidad de la víctima, existen autores y autoras como Lloria García<sup>39</sup> que secundan esta idea de que debe exigirse pruebas de esta discriminación. No obstante, existe doctrina del Tribunal Supremo al respecto, reflejada en la STS 99/2019<sup>40</sup>, que niega la necesidad de que se deba probar este elemento subjetivo. Entiende el Tribunal Supremo que las conductas del sujeto activo, con dolo de lesionar a la víctima, son “objetivamente causa y expresión de

---

<sup>38</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno). [Versión electrónica. Base de datos del Tribunal Constitucional]. Sentencia núm. 59/2008 de 14 de mayo.

<sup>39</sup> Lloria García P. (2019). “Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género y el poder de castigar del Estado”. *Seminariis Facultat de Dret de la Universitat de València*. p. 24 a 25. Disponible en: <https://www.uv.es/seminariidret/sesiones2020/genero/ponenciaLloria.pdf>

<sup>40</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1) [Versión electrónica. Base de datos del CGPJ] Sentencia núm. 99/2019 de 26 de febrero, FJ 3º.

la situación de desigualdad” y que “el agresor puede no ser consciente de que tiene una conducta patriarcal y machista, pero esos tipos de agresión en ese contexto relacional dan lugar a la discriminación y son manifiesto de esta”. También lo considera así la STS 677/2018<sup>41</sup> y añade que la conducta es “una reproducción de un arraigado modelo agresivo de conducta contra la mujer por parte del varón en el ámbito de la pareja”, considerando también que “la situación de mayor a menor desigualdad es irrelevante, sino que es básico el contexto sociológico de desequilibrio en las relaciones, aunque en el caso concreto no pueda hablarse de desequilibrio físico o emocional”.

Esta segunda reflexión se puede ligar a la premisa que hace el usuario donde presume que si existe una diferencia física de carácter sustancial entre la víctima y el agresor no se debe considerar violencia de género, en tanto que, a priori, no existe vulnerabilidad. En este sentido, se debe aclarar que la violencia de género no radica en la superioridad física del agresor sobre la víctima, sino en los roles de género que tradicionalmente reflejan a la mujer en posición de sumisión frente al hombre, y que producen una posición de indefensión de la víctima frente a su agresor, por lo que ni la superioridad física es un factor determinante ni tampoco el sexo, el cual no es sinónimo de género.

Por todo ello, se deduce que el contenido que ha compartido el usuario, a pesar de no ser falso en su premisa inicial, no tiene en cuenta el contexto ni las especificidades del caso concreto, produciendo desinformación en los usuarios que desconocen la opinión de los operadores jurídicos al respecto. Así mismo, suponen la neutralidad del sujeto del derecho, es decir, consideran que la ley no distingue por razón de género, raza o clase social. Esta interpretación formal de la ley cae en la falacia de la igualdad formal, sin tener en cuenta la visión androcentrista del derecho, causa directa de que en el sistema judicial actual se inste a la magistratura a juzgar desde una perspectiva de género, de cara a erradicar este defecto intrínseco en la propia normativa.

Por otro lado, alega que no es necesario probar la causa de género, lo cual convertiría la sanción en una medida anticonstitucional, pero tal y como refleja la doctrina del Tribunal Supremo, en la propia conducta del agresor queda probada esta razón de género en tanto que replica un modelo de conducta que tradicionalmente refleja la superioridad del

---

<sup>41</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 991). [Versión electrónica. Base de datos del CGPJ] Sentencia núm. 677/2018 de 20 de diciembre, FJ 3º.

hombre sobre la mujer, por lo que basta con probar el elemento objetivo así como el dolo de cometer el daño para considerar probada la razón de género.

También queda reflejado que no entran a valorar la necesidad de la existencia de leyes específicas, que a priori pueden parecer discriminatorias pero que reflejan la necesidad social de la existencia de una normativa que proteja a colectivos especialmente protegidos, como podrían ser la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social o la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

**c. Vulneración del principio de igualdad ante la ley.**





Willy Tolerdo  
@WillyTolerdo

...

Si defiendes la Ley de Violencia de Género eres feminazi, no feminista.

Una verdadera feminista exige la igualdad entre hombres y mujeres. Nunca apoyaría penas más elevadas para hombres que para mujeres ante el mismo delito.

12:27 p. m. · 3 mar. 2020 · Twitter for Android

200 Retweets 585 Me gusta

En este ejemplo se observan dos afirmaciones del mismo usuario, las cuales guardan relación con el anterior ejemplo ya expuesto. Hace una crítica a la LIVG en relación con el principio de igualdad formal ante la ley (art.14 CE), utilizando un paralelismo con la discriminación racial.

En primer lugar, el paralelismo no es proporcional, ya que posiciona a una persona negra ante una blanca en una postura contraria a la de la mujer frente a un hombre. Es decir, considera que los hombres y las personas de raza negra están en el mismo nivel de vulnerabilidad. Tradicionalmente, las mujeres y las personas de raza negra han sido discriminadas y pertenecen a colectivos especialmente vulnerables. Por ello, hacer una comparación situando a estas personas en posiciones diferentes, es descontextualizar la información de una forma un tanto torticera.

En segundo lugar, la LIVG no diferencia por sexo, sino por género. Esta distinción es importante en tanto que el género, según Unicef, “se atribuye a las ideas, normas y comportamientos que la sociedad ha establecido para cada sexo y valor que se les asigna”<sup>42</sup> mientras que el sexo es las “características fisiológicas y sexuales con las que nacen mujeres y hombres”. Sobre esta diferenciación se han pronunciado multitud de autores y autoras, siendo una de las primeras Simone de Beauvoir, que, aunque no utilizó el término género, sí que presentó la dicotomía entre los caracteres biológicos de las

---

<sup>42</sup> UNICEF. Trifolio explicativo: *Aplicando género*. (29, julio). Disponible en: [https://www.unicef.org/Aplicando\\_genero\\_agua\\_saneamiento.pdf](https://www.unicef.org/Aplicando_genero_agua_saneamiento.pdf).



mujeres y los que eran de tipo cultural o social, es decir, los comportamientos o cualidades que se presuponen a las mujeres por el simple hecho de serlo, lo conocido como femineidad o conductas de género femenino. La base de la discriminación de los hombres hacia las mujeres no se encuentra en el sexo, puesto que, exceptuando la maternidad y algunas diferencias poco significativas, los hombres y las mujeres son en esencia iguales biológicamente; sino que viene dada por la diferencia en el género. Cuando se atribuye a las mujeres la condición de ser pacientes, cuidadoras, amables, pausadas, etc. en contraposición con los caracteres asociados a la masculinidad (exitosos, fuertes, valientes...), se presenta una discriminación de género escenificada en la sumisión del género femenino ante el masculino.

Teniendo en cuenta esta diferencia, no es extrapolable poner en el mismo nivel la LIVG con una hipotética ley que discriminara a la raza negra por ejercer violencia sobre la raza blanca ya que no existe motivación cultural o histórica en las agresiones de una persona de raza negra sobre una de raza blanca que motivaran la existencia de dicha ley.

En relación con el segundo tweet, el usuario hace referencia a la igualdad formal ante la ley como objetivo de la lucha feminista. El movimiento feminista, en su concepto más básico y primario, defiende la igualdad entre hombres y mujeres, pero eso no es intrínseco con que sea una igualdad formal, sino que se busca una igualdad sustancial. Como ya se ha señalado anteriormente, la doctrina Constitucional estipula que no toda discriminación vulnera el principio de igualdad, en tanto que para que exista una igualdad real, es necesario que exista igualdad de condiciones; por ello, es una falacia hablar de igualdad formal cuando en la sociedad existen desigualdades estructurales que afectan a diversos colectivos, entre ellos, las mujeres. Esta estructura social es la que justifica la aparición de la acción positiva, avalada no solo por la jurisprudencia Constitucional, como se ha citado anteriormente, sino por jurisprudencia extranjera como la Sentencia del Tribunal de Justicia 6 de julio de 2000 as. C. 407/908 Katarina Abrahamsson Leif Anderson v.

Elisabeth Fogelqvist<sup>43 44</sup> o el caso Johnson v. Transporty Agency, 480 U.S 616 (1987)<sup>45</sup>  
<sup>46</sup>. Así mismo, la normativa europea y la de la ONU, recogen también la necesidad de la acción positiva, en textos como la Decisión del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitaria sobre la estrategia comunitaria en materia de igualdad entre mujeres y hombres (2001-2005), la Directiva 76/207/CEE o en la propia Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Finalmente, reflejar el lenguaje peyorativo que utiliza el usuario cuando hace referencia a la palabra “feminazi” para escenificar a las personas que apoyan la LIVG. Este término,

---

<sup>43</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta). Sentencia de 6 de julio de 2000, C: 407/908 Katarina Abrahamsson Leif Anderson v. Elisabeth Fogelqvist. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61998CJ0407&from=NL>.

<sup>44</sup> Esta sentencia hace referencia a las disposiciones del art. 2.1 y 2.4 de la Directiva 76/207/CEE en relación con la legislación de Suecia, concretamente el Reglamento 1993:100. El caso vierte sobre la discriminación positiva por parte de la legislación nacional en el procedimiento de selección de personal para la función pública, en este caso en concreto, para un puesto docente de la Universidad de Göteborg. El demandante considera que se le ha discriminado por razón de sexo en tanto que se otorgó el puesto a la Sra. Fogelqvist (a pesar de que los méritos y conocimientos objetivos exigidos eran inferiores a los suyos), por aplicación de la legislación que favorece el nombramiento de candidatas femeninas siempre y cuando los méritos entre ambas candidaturas sean equitativos, al considerar la Universidad que la diferencia de méritos no era significativa. A causa de esto, el Tribunal nacional realiza una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia relativa a la compatibilidad de la ley nacional con el derecho europeo, concretamente al art. 2.1 y 2.4 de la Directiva. Finalmente, el Tribunal de Justicia determina que, si bien la Directiva es contraria a la legislación nacional en este caso concreto, no se opone a “una práctica jurisprudencial nacional, según la cual a un candidato perteneciente al sexo infrarrepresentado puede concedérsele la preferencia frente a un competidor del sexo opuesto, siempre que los candidatos posean méritos equivalentes o sensiblemente equivalentes y cuando las candidaturas sean objeto de una apreciación objetiva que tenga en cuenta las situaciones particulares de naturaleza personal de todos los candidatos”. Por lo tanto, la sentencia considera compatible la Directiva 76/207/CEE con la legislación nacional que promueve la acción positiva.

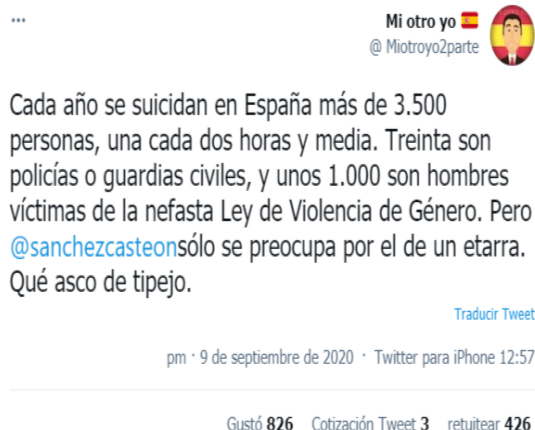
<sup>45</sup> Justicia US Supreme Court. Johnson v. Transportation Agency, 480 U.S. 616 (1987), U.S. Supreme Court Johnson v. Transportation Agency, 480 U.S. 616 (1987), Decided March 25, 1987. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/480/616/>.

<sup>46</sup> Esta sentencia hace referencia a un proceso de selección por parte de la empresa de transporte Johnson de para el puesto de despachador de carreteras. El demandante acudió a los tribunales al considerar que se le había discriminado por razón de sexo puesto que a pesar de obtener dos puntos más durante el proceso de selección, el puesto finalmente se le otorgó a la candidata Diana Joyce con base al Plan de Acción Afirmativa adoptado por la Agencia, por el cual se debía primar a las candidatas femeninas cuando se trata de puestos con poca representación femenina, siempre y cuando estuvieran calificadas para el puesto. El Tribunal del Distrito Norte de California consideró que existía una discriminación por parte de la empresa hacia el demandante, pero finalmente el Tribunal Supremo dio la razón a la empresa demandada entendiéndose que, puesto que la candidata era la primera mujer en obtener este puesto era evidente que las mujeres estaban infrarrepresentadas en este puesto, además de que la candidata estaba calificada para el puesto, por lo que no había sido una contratación sin criterios de objetividad. Por otro lado, consideró que “El Plan de la Agencia no traspasó innecesariamente los derechos de los empleados varones ni creó un obstáculo absoluto para su avance. El Plan no aparta puestos para mujeres y expresa expresamente que sus objetivos no deben interpretarse como “cuotas” que deben cumplirse”, es decir, que la candidatura no era específicamente para mujeres, sino que podían presentarse tanto hombres como mujeres, por lo que no era excluyente.

derivado de la unión de la palabra feminista y nazi, equipara al Colectivo con los y las afines al partido alemán nazi, lo cual es claramente un oxímoron<sup>47</sup> que busca desacreditar la lucha feminista y, además, una forma de ejercer violencia contra las mujeres al atacar quiénes luchan por sus derechos. Este uso recalca la intencionalidad del usuario de desprestigiar no solo a todo el Colectivo, sino a todas las personas que apoyen su lucha. Sobre este calificativo se ha pronunciado Lourdes Muñoz, presidenta de la asociación Dones en Xarxa, subrayando que “Llamar feminazi a les feministas es una contradicción total. El feminismo reclama igualdad, libertad, y en cambio, el nazismo es precisamente la falta de libertad. El feminismo no quiere someter, quiere competir y para ello, los hombres deben renunciar a partes de sus privilegios; privilegios que también son injustos para ellos<sup>48</sup>”.

#### 4.1.2. Uso de datos y/o estadísticas de forma descontextualizada y/o manipulada.

##### a. **El elevado número de suicidios por parte de hombres es causado por la aplicación de la LIVG.**



El usuario en este tweet reclama que la LIVG es la causante directa del suicidio de más de 1.000 hombres en España. Los datos que recoge son los presentados por el Instituto Nacional de Estadística (en adelante, INE) referentes al año 2018<sup>49</sup>. Revisadas las

<sup>47</sup> *Ret.*

“Combinación, en una misma estructura sintáctica, de dos palabras o expresiones de significado opuesto que originan un nuevo sentido”. Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 23ª ed. [Versión 23.4 en línea] <https://dle.rae.es/ox%20%C3%ADmoron>. [27 de abril de 2021].

<sup>48</sup> Solé Sans A. (2017). “El uso indebido de la palabra ‘feminazi’”. (14, mayo de 2017). *Crónica Global*. Disponible en: [https://cronicaglobal.elespanol.com/vida/palabra-feminazi\\_73017\\_102.html](https://cronicaglobal.elespanol.com/vida/palabra-feminazi_73017_102.html).

<sup>49</sup> Instituto Nacional de Estadística. Estadística de defunciones según la causa de la muerte. Lista reducida y detallada, sexo y edad. Año 2018. (2019). Disponible en: [https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736176780&menu=ultiDatos&idp=1254735573175](https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176780&menu=ultiDatos&idp=1254735573175).

estadísticas, el número de suicidios de varones en ese período fue de 2.619, por lo que el primer dato ya evidencia la intencionalidad de llevar a error, puesto que no discrimina entre suicidios de hombres y mujeres, a pesar de que posteriormente si hace alusión solo a los cometidos por varones. Partiendo de esta cifra, el usuario afirma que 1.000 varones son víctimas mortales de la aplicación de la LIVG, lo que supondría un 38.18% de las víctimas varones totales, o un 38.24% si excluimos de las estadísticas los suicidios llevados a cabo por varones menores de 14 años, a los que presumiblemente no les debería afectar la citada ley.

En la base de datos del INE no aparece reflejada la causa del suicidio, en tanto que no es posible evidenciar de forma cierta la motivación que lleva a los autores a cometer tal acto. La OMS recoge en sus notas referentes al suicidio publicadas en 2019<sup>50</sup>, que existen diferentes causas que pueden ser detonantes de este, entre otras: los trastornos mentales, los problemas financieros, enfermedades que producen dolor crónico, rupturas sentimentales, así como toda clase de discriminación sufrida por colectivos vulnerables, ya sea por raza, etnia u orientación sexual.

Del global de ambos datos deducimos que, partiendo de la base de la variedad de causas posibles que inducen al suicidio, y su confluencia, no se puede afirmar que sean causadas directamente por la aplicación de la ley integral de violencia de género. Incluso en el caso de poder conocer la causa del suicidio, no se puede establecer un nexo causal, en tanto que depende de la voluntad de la víctima y cualquier relación sería no solo subjetiva, sino hipotética. Como ejemplo, el suicidio podría ser producido por una depresión causada por la propia ruptura sentimental, factores genéticos o un cúmulo de situaciones que lo favorezcan. Por otro lado, el tanto por ciento es tan alto que resulta inverosímil que un 40% de los suicidios sean producidos por esta causa cuando existen pluralidad de factores que pueden influir en esta acción.

**b. Criterios de asignación y auditoría de Fondos para la promoción de la Igualdad.**

---

<sup>50</sup> Organización Mundial de la Salud, Centro de Prensa. Notas Descriptivas. *Suicidio*. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide>.



En esta afirmación se hace referencia a los fondos europeos recibidos por España en el marco del Programa “Derechos, Igualdad y Ciudadanía” de la Unión Europea (en adelante UE), aprobado a través del Reglamento (UE) n ° 1381/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013. El objetivo de este programa está reseñado en el art. 3, es “contribuir (...) a seguir desarrollando un espacio en el que se promuevan, protejan y ejerzan de forma efectiva la igualdad y los derechos de las personas consagrados en el TUE, en el TFUE, en la Carta y en los convenios internacionales de derechos humanos a los que se ha adherido la Unión<sup>51</sup>”. Este programa, no tiene como objeto financiar exclusivamente acciones de igualdad entre hombres y mujeres, sino que también persigue combatir la discriminación racial, étnica, sobre los discapacitados y por razón de orientación sexual, así como los derechos de los menores y de los consumidores y usuarios. El presupuesto de este Programa es de 439 473 000 € durante 6 años (2014-2020) y pueden acceder a él todas las entidades y organismos de los Estados miembros, los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), que sean partes en el

---

<sup>51</sup> Unión Europea. Reglamento (UE) n°1381/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establece el programa «Derechos, Igualdad y Ciudadanía» para el período de 2014 a 2020. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex%3A32013R1381>.

Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y los Estados candidatos, potenciales y en vía de adhesión a la UE. Estos fondos serán autorizados por el Parlamento y el Consejo anualmente y se asignará una cantidad a cada grupo específico. Los grupos se dividen en dos: el primero hace referencia a la aplicación del principio de no discriminación por motivos de sexo, raza, etnia, discapacidad, orientación sexual, religión, edad o creencias. El segundo, para prevenir y combatir la violencia contra niñas y niños, jóvenes, mujeres u otros colectivos de riesgo.

Por lo tanto, en base a lo especificado en el Reglamento, la cantidad de denuncias por razón de género no guarda relación con la asignación de fondos, que utiliza criterios por razón de materia y no por número de casos.

Así mismo, en relación con la respuesta que recibe el tweet, señala que estos fondos no son auditados. En el art. 13 del Reglamento, se estipula un procedimiento de seguimiento y evaluación anual por parte de la Comisión Europea, que deberá presentar un informe al Parlamento y al Consejo; lo cual se relaciona con el art. 12 donde se estipula que se realizarán controles para detectar irregularidades, siendo posible reclamar la cantidad abonada (en caso de existir alguna) y disponer una sanción administrativa. Esta competencia la tendrá tanto la Comisión como la Oficina Europea de lucha contra el Fraude (OLAF) y el Tribunal de Cuentas. Por otro lado, en la Ley General de Subvenciones española, en su art. 7, recoge la responsabilidad financiera que tienen las entidades que “realicen actuaciones de gestión y control de las ayudas financiadas por cuenta de Fondos procedentes de la Unión Europea<sup>52</sup>”, por lo que sí que existe un procedimiento de control de los fondos recibidos por parte de la UE.

En definitiva, con base en ambas regulaciones, sí que existe un control de los fondos, tanto de carácter estatal como europeo, en contra de lo que afirma el usuario cuando indica que no se auditan estos fondos.

Este tipo de ejemplos son un reflejo del uso de datos reales (como la existencia de estos fondos) para manipular la información con un fin misógino, creando un flujo de información falsa con objeto de desvirtuar la lucha por la igualdad de género.

---

<sup>52</sup> España. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Boletín Oficial del Estado, 18 de noviembre de 2003, n.º. 276, pp. 40505 a 40532 [Consultado 23 de abril de 2021]. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/11/17/38/con>

#### 4.1.3. Promoción del fraude ley a través de la LIVG.



En este ejemplo, la usuaria hace alusión a una noticia publicada en la Vanguardia con fecha 25 de febrero de 2020. El título de la noticia es el siguiente: “Lograban permisos de residencia mediante denuncias falsas de violencia machista”<sup>53</sup>. La noticia en cuestión hace referencia a una operación ejecutada por la policía nacional en Almería en la que se desarticuló a una red que ofrecía, a cambio de dinero, los medios necesarios para conseguir una tarjeta de residencia española, a través de un fraude de ley. Este fraude consistía en fingir ser víctimas de violencia de género, para lo cual escenificaban una escena pública, con un varón también contratado, y se presentaba una denuncia. De esa forma, bajo el amparo de la LIVG, se conseguía la residencia en España para las presuntas víctimas.

Con esta afirmación, la usuaria relaciona directamente la LIVG con la trata de personas. En primer lugar, no es la citada ley la que decreta que se conceda la tarjeta de residencia a las víctimas de violencia de género, sino que esa medida se incluye en la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (art. 31 bis). Este artículo fue añadido por la LO 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, por lo que aplica los derechos reconocidos en la LIVG, pero no es una remisión directa de esta ley.

Entrando a analizar el fondo de la afirmación, la usuaria hace referencia a que la LIVG es la causa principal de abusos por parte de organizaciones contra las personas.

---

<sup>53</sup> “Lograban permisos de residencia mediante falsas de violencia machista. La policía desarticula en Almería una banda que se lucraba engañando a mujeres extranjeras y logrando tarjetas de residencia mediante fraude de ley”. (25 de febrero de 2020). *La Vanguardia*. Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/local/sevilla/20200225/473777946804/montaje-permisos-residencia-denuncias-falsas-violencia-machista-almeria.html>.

En primer lugar, la propia noticia referenciada especifica que estos actos incurren en un fraude de ley. Por lo tanto, la usuaria criminaliza la ley por el uso fraudulento que se hace de ella, lo cual tiene como objeto principal el desprestigio de esta, puesto que el mal uso de esta normativa no invalida que el objeto de esta sea beneficioso. Partiendo de la premisa que hace la ciudadana en cuestión, se podría considerar cualquier ley de efecto social como perjudicial para la sociedad. Existen multitud de ejemplos de situaciones similares, como la “Operación Fertipas”. Esta operación consistió en desarticular una organización criminal que tenía por objeto el cobro ilegal de ayudas de la política agraria común en las provincias de Ciudad Real y Toledo. Esta organización se dedicaba a presentar documentación falsa, a modo de intermediario, entre los sujetos que recibían la prestación y la Administración<sup>54</sup>. A pesar de que esta trama hacía un uso delictivo de estas ayudas, nadie relaciona estas conductas sancionables con la legislación que regula la Política Agraria Común. Ejemplos como este existen a diario: subvenciones que se utilizan de forma irregular, empresas que contratan a personal laboral sin discapacidad como personal discapacitado para recibir las bonificaciones que otorga la Seguridad Social, e incluso personas que tienen hijos cuando se encuentran a la espera de un procedimiento judicial para solicitar la suspensión de la pena, en caso de existir condena. En ningún momento se cuestiona, a nivel global, si la normativa que estipula este tipo de subvenciones o beneficios es perjudicial por el uso abusivo que se hace de ellos, pero si se valora cuando hace referencia a una cuestión de violencia de género, como si el fraude de ley invalidara el fin perseguido por la ley y el bien jurídico protegido.

En el caso en concreto que denuncia la usuaria, el fin perseguido por la LIVG al garantizar unos derechos para las víctimas de violencia de género, no es solo como medida de compensación, sino también de protección, para garantizar que sus derechos sean respetados. Este fin es lo que regula la LOEx cuando indica que se concederá una autorización de residencia por circunstancias excepcionales y que se detendrá el expediente administrativo sancionar o la orden de expulsión (si la hubiera), “a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de

---

<sup>54</sup> Virtudes, P. (13, noviembre de 2020). “La Guardia Civil destapa una trama organizada dedicada al cobro ilegal de ayudas de la PAC en Ciudad Real y Toledo”. *elDiario.es*. Recuperado de [https://www.eldiario.es/castilla-la-mancha/agroalimentaria/guardia-civil-destapa-trama-organizada-dedicada-cobro-ilegal-ayudas-pac-ciudad-real-toledo\\_1\\_6412133.html](https://www.eldiario.es/castilla-la-mancha/agroalimentaria/guardia-civil-destapa-trama-organizada-dedicada-cobro-ilegal-ayudas-pac-ciudad-real-toledo_1_6412133.html).



género”<sup>55</sup>, siendo concedida cuando exista condena favorable que las reconozca como víctimas de violencia de género, lo que busca es garantizar que la presunta víctima pueda ejercer sus derechos sin reservas. En caso de que la conclusión sea que desfavorable, se retirará esta autorización y se abrirá expediente administrativo sancionador u orden de expulsión (si la hubiera).

Con base a esto, se deduce que la ley estipula esta concesión para garantizar que los derechos de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género no se limiten por temor a una sanción administrativa derivada de su situación irregular, por lo que la finalidad de esta medida es garantizar los derechos de la víctima, no favorecer la regulación de la persona migrante por medio del fraude de ley. En caso de no existir indicios que concluyan que se da una situación de violencia de género, se revoca esta situación excepcional, por lo que, en definitiva, será la autoridad judicial la que determine si se dan o no los requisitos para conceder la residencia, y la mera denuncia no es suficiente para esta concesión con carácter definitivo, sino temporal.

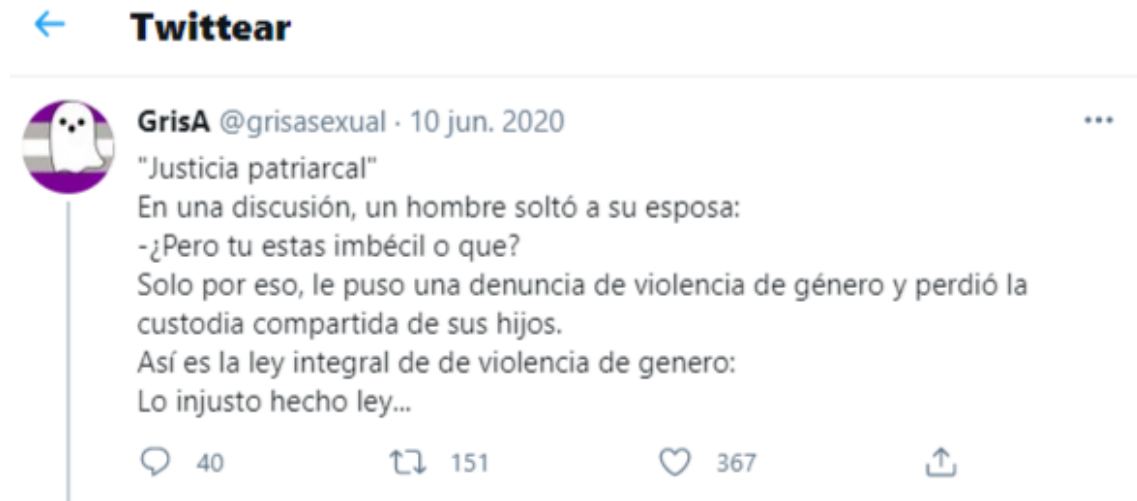
Por otro lado, la noticia escenifica precisamente la vulnerabilidad existente ya no solo dentro del colectivo femenino, sino también dentro del colectivo de personas migrantes. La trama organizada utilizaba a mujeres en situación irregular para obtener beneficio propio, mediante un fraude de ley de difícil detección, en tanto que escenificaban escenas falsas de violencia de género en sitios públicos, por lo que no solo existían indicios, sino que había elementos objetivos que favorecían la presunción de que se había cometido un ilícito. Este uso de personas en situaciones de vulnerabilidad es una muestra más de la discriminación existente a nivel estructural de los derechos, no solo de las mujeres, sino de las mujeres migrantes, que, si bien colaboraban con el fraude, tenían circunstancias personales suficientemente motivadas para hacerlo.

---

<sup>55</sup> España. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social. Art. 31 bis. Boletín Oficial del Estado, de 12 de enero de 2000, núm. 10, páginas 1139 a 1150. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-544>.

#### 4.1.4. Discriminación hacia los varones, por razón de género, en la aplicación de medidas cautelares.

##### **a. Medidas civiles: guardia y custodia de menores.**



En este tweet el usuario cuestiona la LIVG en relación con las medidas de judiciales de protección y seguridad de las víctimas recogidas en el Capítulo IV. Concretamente, las referentes a la suspensión de la patria potestad o la custodia de menores (art. 65)<sup>56</sup>.

En base al cuerpo legal, la medida no se adopta automáticamente, sino que tiene que estar motivada por un juez, que valorará la proporcionalidad y necesidad de esta. Partiendo de esta premisa, afirmar que por llamar un hombre a su mujer “imbécil”, un juez o jueza va a determinar que es necesario suspender la patria potestad o la custodia de menores al inculpado, es una auténtica hipérbole. Analizando el hecho jurídico, se encuentra tipificado en el art. 620.2 CP. La pena que impone el CP es una multa de diez a veinte días, salvo en casos de violencia de género que se aplicaría el párrafo siguiente, introducido por el art. 41 de la LIVG<sup>57</sup>. En definitiva, la condena máxima por este hecho sería de cuatro a ocho días en localización permanente o cinco a diez días de trabajos comunitarios. Es impensable que ante un hecho de este calibre el poder judicial encargado

<sup>56</sup> “El juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guardia y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho de los menores que dependen de él”. Este se relaciona con el art. 68 que indica que “las medidas (...) deberán adoptarse mediante auto motivado en el que se aprecie su proporcionalidad y necesidad, con intervención del Ministerio Fiscal y respeto de los principios de contradicción, audiencia y defensa”.

<sup>57</sup> “Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días (...) o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días”

considere proporcional y necesario suspender la custodia, ya que vulneraría el principio de proporcionalidad y necesidad.

Otro caso distinto sería el de aplicar el art. 92.7 del Código Civil (en adelante, CC)<sup>58</sup>. Partiendo de esta normativa, es posible privar de la guarda conjunta a los dos progenitores, cuando se inicie un proceso penal por los motivos expuestos. Por lo tanto, la medida no es exclusiva para los delitos de violencia de género ni para los progenitores varones.

En referencia a valorar la pertinencia o no de las directrices dispuestas en el art. 65 de la LIVG (suspensión de la custodia o patria potestad como medida cautelar), se debe entrar a valorar el fin de salvaguardar el bien jurídico protegido, siendo en este caso, el bienestar del menor. Con base al art. 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño<sup>59</sup> con el fin de proteger el interés del menor, es menester que, en caso de indicios fundados de violencia del varón sobre la mujer, el sistema judicial actúe de garante de los derechos de los menores, como colectivo especialmente protegido. Esta medida de suspensión no es exclusiva en los procedimientos de violencia de género, ya que se podrá suspender la patria potestad o la custodia cuando haya indicios de malos tratos por parte de los progenitores, descuido o los casos en materia penal expuestos anteriormente.

Por otro lado, hace referencia a la pérdida de forma definitiva de la custodia del menor. La ley estipula que las medidas cautelares “podrán mantenerse tras la sentencia definitiva y durante la tramitación de los eventuales recursos” siempre haciéndolo constar en la sentencia. Puesto que la custodia y/o patria potestad de un menor es una medida de carácter civil, rige el art. 544 ter de la LECrim<sup>60</sup>, que estipula un plazo máximo de 30 días (admitiendo prórroga de 30 días en caso de que se haya iniciado un procedimiento civil) por lo que el plazo máximo es de 60 días, a contar desde la resolución. En el caso de los procedimientos de violencia de género, esta competencia es del Juzgado de Violencia

---

<sup>58</sup> “No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica”

<sup>59</sup> “Los Estados Parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño”

<sup>60</sup> “Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días” y “en este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente”.

sobre la Mujer, a tenor de lo indicado en el art. 87.2 de la LOPJ, modificado por el art. 43 de la LIVG, por lo que, una vez dictada sentencia, se deberán pronunciar en lo relativo a las medidas cautelares civiles. En definitiva, estas medidas cautelares no son definitivas, y siempre serán objeto de una ulterior revisión por parte de la jurisdicción competente.

Finalmente, con base en el principio de accesoriedad, si la sentencia es absolutoria por falta de pruebas, las medidas se dejarán sin efecto, por lo que en caso de que se impusiera durante el procedimiento, no persistirán en el tiempo en caso de no existir condena. En este supuesto se debe tener en cuenta que, por la tipología del delito, el proceso penal será mayoritariamente por medio del enjuiciamiento rápido<sup>61</sup>, por lo que el plazo de señalamiento del juicio es de 15 días desde las diligencias urgentes y el auto de apertura del juicio oral, plazo que puede ampliarse cinco días en caso de solicitar el acusado un plazo para presentar escrito de defensa. Esto refleja que, aunque pudiese existir un caso en el que la medida cautelar perjudicara al acusado, finalmente absuelto, sería durante un plazo de tiempo reducido, por lo que prima el interés general del menor sobre los derechos del progenitor.

#### **b. Medidas penales: Prisión preventiva y detención.**



En este caso, el usuario afirma que a consecuencia de la LIVG es posible detener a un presunto culpable sin las garantías necesarias que exige la ley para las detenciones. En observancia al texto legal de la citada Ley, no existe ningún precepto que regule un

---

<sup>61</sup> Regulado en los art. 795 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

proceso especial de detención, por lo que en los procedimientos de violencia de género se aplicará lo previsto en los art. 490 y ss de la LECrim, que regulan la detención de forma general. Con base en esta regulación, un particular, Autoridad o agente de la Policía Judicial podrá detener a la persona que intente cometer un delito (en el momento de ir a cometerlo) o al delincuente infraganti, así como a los fugados o los procesos o condenados en rebeldía, los cuales deberán pasar a disposición judicial en menos de 24h. El juez o jueza competente dictará un auto que “elevará la detención a prisión, o decretará la libertad del detenido, según proceda” (art. 499 LECrim). En caso de elevar la detención a prisión, regirá lo dispuesto en los art. 502 y ss. de la citada Ley, que regulan la prisión provisional. Esta medida es excepcional, tal y como determina la propia normativa en el art. 502<sup>62</sup> por lo que se restringe su uso a casos muy limitados, regulados en el art. 503 LECrim<sup>63</sup>.

Pareciera que el tweet cuestiona las medidas de protección y seguridad de la víctima. La Ley no determina automáticamente que se apliquen estas medidas, sino que lo somete a criterio de la autoridad judicial, quién deberá motivar de forma justificada y razonable, mediante resolución, la necesidad de imponer estas medidas; es decir, no se aplican de forma discrecional. Estas, igual que las de prisión preventiva, se pueden presentar en otros procesos, por lo que cuestionar si las medidas cautelares en materia de violencia de género vulneran el derecho a la presunción de inocencia no tiene cabida a menos que se cuestione de forma general todo tipo de medidas cautelares. En referencia a esto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional determinando que “la presunción de inocencia es compatible con la aplicación de medidas cautelares siempre que se adopten por resolución fundada en Derecho, que cuando no es reglada ha de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes”<sup>64</sup>. Por lo tanto,

---

<sup>62</sup> “La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional”

<sup>63</sup> Cuando existan hechos que puedan estar subsumidos en delitos con pena privativa de libertad igual o superior a dos años, o inferior si existen antecedentes; que existan motivos bastantes para considerar responsable al detenido o que exista riesgo de fuga, riesgo de destrucción de pruebas o riesgo de causar daños en contra de bienes jurídicos de las víctimas, especialmente si fueran personas que conviven o tienen (o han tenido) una relación afectiva, pero sin especificar obligatoriedad de que sea un caso compatible con el procedimiento de violencia de género.

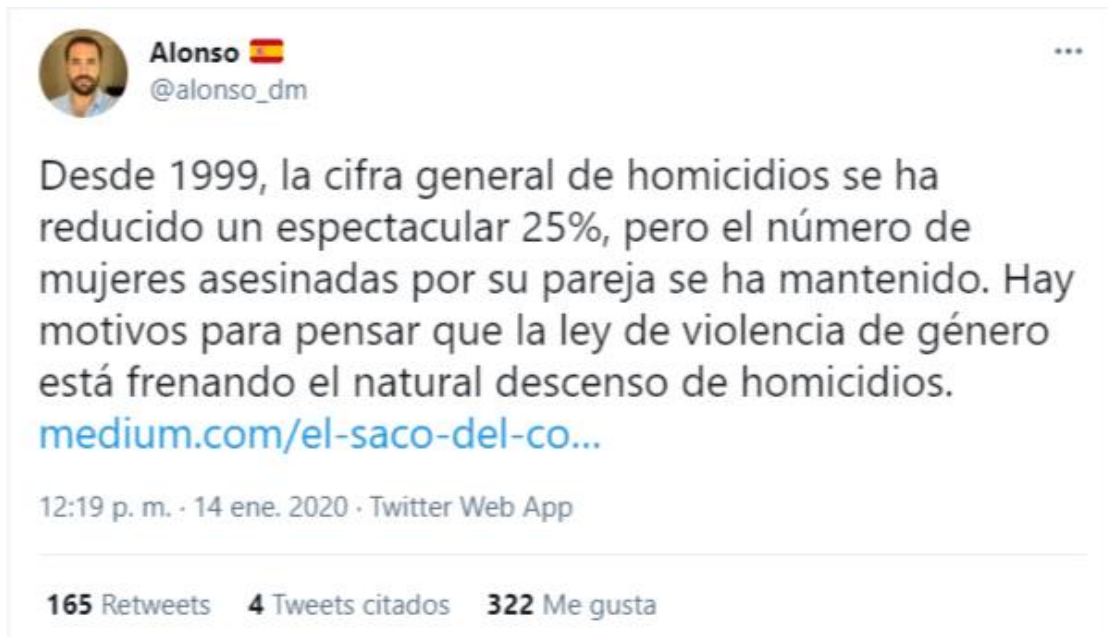
<sup>64</sup> España. Tribunal Constitucional (Pleno). [Versión electrónica. Base de datos del Tribunal Constitucional] Sentencia núm. 108/1984, de 26 de noviembre.



siempre que las medidas sean razonables y justificadas mediante resolución judicial, tal y como estipula la LIVG, no colisionan con el principio de la presunción de inocencia.

En definitiva, dejar entrever que la LIVG vulnera los derechos de los varones en relación con la detención está alejado de la realidad, en tanto que la regulación de esta medida no se modifica en los procedimientos de violencia de género, y permanecen los mismos criterios de proporcionalidad y objetividad que para el resto de los delitos. En definitiva, la afirmación del usuario pretende reflejar que la LIVG introduce medidas procesales de carácter más restrictivo para los hombres que para las mujeres, lo cual puede inducir en los lectores un pensamiento de rechazo hacia la citada legislación en base a una premisa que no se ajusta a la realidad.

#### 4.1.5. Ineficacia de la LIVG.

##### **a. La LIVG no disminuye las cifras de violencia de género.**



 **Alonso**   
@alonso\_dm

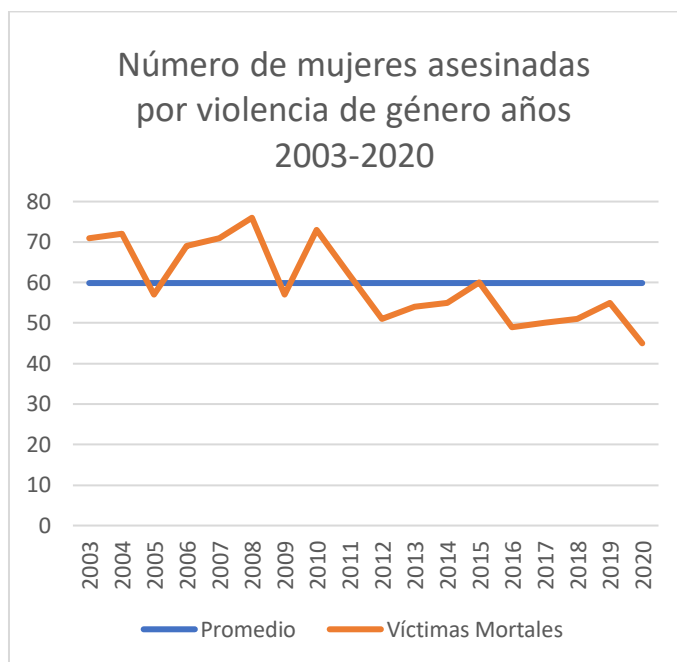
Desde 1999, la cifra general de homicidios se ha reducido un espectacular 25%, pero el número de mujeres asesinadas por su pareja se ha mantenido. Hay motivos para pensar que la ley de violencia de género está frenando el natural descenso de homicidios.  
[medium.com/el-saco-del-co...](https://medium.com/el-saco-del-co...)

12:19 p. m. · 14 ene. 2020 · Twitter Web App

165 Retweets 4 Tweets citados 322 Me gusta

Este tweet parte de la premisa de que la LIVG no solo no reduce los homicidios por razón de género, sino que frena su descenso natural. Tomando datos objetivos, proporcionados por el Portal Estadístico de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género<sup>65</sup>, no es correcto que los feminicidios no hayan descendido desde que se implementó esta Ley.

Año	Número de mujeres víctimas mortales
Año 2003	71
Año 2004	72
Año 2005	57
Año 2006	69
Año 2007	71
Año 2008	76
Año 2009	57
Año 2010	73
Año 2011	62
Año 2012	51
Año 2013	54
Año 2014	55
Año 2015	60
Año 2016	49
Año 2017	50
Año 2018	51
Año 2019	55
Año 2020	45
Año 2021	8



66

De la observancia de estos datos, se verifica que solo ha habido dos años, de los 16 que han transcurrido desde la aprobación de la LIVG, en los que se ha superado la cifra de víctimas del año de aprobación de esta. Así mismo, la tendencia en los últimos ocho años ha sido a la baja. Tomando como referencia las estadísticas del año 2004 y las del año 2020, el porcentaje de disminución de los feminicidios desde el año de la aprobación de la LIVG hasta la actualidad es del 37.5%, por lo que es superior al 25% que hace referencia el usuario correspondiente a la reducción de la cifra de homicidios en general. Por lo tanto, la afirmación de que la LIVG “frena el descenso natural de los homicidios” no tiene ninguna base estadística.

<sup>65</sup> Portal Estadístico de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Ministerio de Igualdad. *Mujeres víctimas mortales por vdg, año 2003 a 2020*. Disponible en: <http://estadisticasviolenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/>.

<sup>66</sup> Gráfico de elaboración propia mediante los datos extraídos del Portal Estadístico de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género también reseñados.

Así mismo, cabe reseñar que incluso si no hubieran bajado las cifras, no guarda relación con la efectividad o no de la LIVG, ya que se ha evidenciado con los datos del año 2020 que los feminicidios se producen cuando el maltratador no puede ejercer control sobre la víctima. Es un dato importante, puesto que durante el año 2020 y debido a las restricciones de movilidad derivadas de la declaración del estado de alarma, por causa de la crisis sanitaria del Covid-19, las víctimas mortales por violencia de género han disminuido, especialmente en los meses en los cuales las restricciones fueron más elevadas. Estas estadísticas evidencian que el asesinato se produce cuando los agresores pierden el control, pero que mientras las víctimas se encuentren en situación de sumisión, descienden los casos. También lo ha evidenciado el descenso de denuncias por violencia de género en el segundo trimestre de ese año, un 14% concretamente. Paradójicamente, subieron los registros de llamadas al teléfono 016<sup>67</sup> en un 43.3%<sup>68</sup>. La conclusión que se obtiene de estos datos es que la violencia sigue presente y que, en circunstancias excepcionales como las expuestas, se incrementa igual que sucede con todos los colectivos vulnerables; pero ello no significa que la Ley no sea efectiva, sino que, dado que incrementa el apoyo a las víctimas y promueve la educación de género, puede producir una radicalización de la violencia por parte de los agresores ya que las víctimas conocen sus derechos y los ejercen, lo que les hace perder la posición de dominadores. No obstante, a efectos cuantitativos, y fuera de estas circunstancias excepcionales, queda acreditado que la ley disminuye sustancialmente los casos de violencia de género.

---

<sup>67</sup> Teléfono de atención a todas las formas de violencia contra las mujeres que presta servicio de información, asesoramiento jurídico y atención psicosocial, dependiente de la Delegación del Gobierno con la Violencia de Género, dentro del Ministerio de Igualdad.

<sup>68</sup> Datos proporcionados por el Ministerio de Igualdad a fecha 15 de julio de 2020, últimos del año 2020. Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/igualdad/Paginas/2020/150720-llamadas016.aspx>.



## b. Las cifras de la violencia doméstica de la mujer sobre el hombre son equiparables a las de violencia de género.



Este tweet cuenta con varias afirmaciones. Referente a la primera afirmación, relacionada con la efectividad de la LIVG, aplica lo comenta en el ejemplo anterior.

En relación con la segunda afirmación, el usuario habla de 16 casos de muertes de hombres a manos de sus mujeres a fecha 15 de julio de 2020. En la actualidad, no existe ningún informe estadístico que recoja las cifras de víctimas causadas por violencia doméstica íntima durante el año 2020, por lo que el dato más cercano es el Informe sobre Víctimas Mortales de las Violencia de Género y Doméstica en el ámbito de la pareja o expareja de 2019<sup>69</sup>, elaborado por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, adscrito al Consejo General del Poder Judicial.

En este informe se indica que en el año 2019 hubo nueve víctimas mortales relacionadas con la violencia doméstica íntima, todas ellas varones, a manos de mujeres que fueran o hubiesen sido sus parejas. Por lo tanto, el dato que afirma el usuario no es correcto.

Es evidente que todas las conductas violentas, independientemente de quién sea la figura agresora, han de ser condenadas, pero la diferencia entre las víctimas mortales de

---

<sup>69</sup> Observatorio Contra la Violencia Doméstica y de Género (España, 2019). *Informe estadístico sobre víctimas mortales de violencia de género y doméstica en el ámbito de la pareja o expareja en 2019*. pp. 94 a 96 Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Informes-de-violencia-domestica-y-de-genero/Informe-sobre-victimas-mortales-de-la-violencia-de-genero-y-domestica-en-el-ambito-de-la-pareja-o-expareja-en-2019>.

violencia ejercida por la mujer sobre el hombre es muy inferior que en el caso contrario (cuyo número ascendió en este año a 56), concretamente, un 83.9% menos.

Esta diferencia porcentual remarca, de nuevo, la necesidad de tomar medidas eficaces para acabar con la violencia de género, estructurada en torno a una sociedad con una base discriminatoria contra las mujeres, y no tiene cabida alegar que la falta de publicidad por parte de los poderes públicos de estos casos supone una discriminación por razón de sexo a los varones, sino una consecuencia de la poca relevancia que tiene a nivel de políticas públicas debido a la mínima incidencia que existe. Esta voluntad por parte del usuario de equiparar ambas situaciones es una forma más de discriminación, ya que, negar la gravedad de la violencia machista o pretender equiparar situaciones totalmente desiguales, produce una invisibilización de una situación tan grave y problemática como es la violencia de género.

Para terminar, en referencia a los datos de menores muertos a mano de sus madres, no existe actualmente ningún centro estadístico que recoja estos datos, puesto que el INE solo recoge los casos de menores asesinados por violencia de género, un total de tres en 2019. Por ese motivo, no es posible analizar si la afirmación del usuario es verídica o no.

## **4.2. Influencia.**

Para determinar lo influyente que es una cuenta existen diferentes criterios que se deben tener en cuenta. Para hacer el análisis, se ha tenido en cuenta las métricas más habituales: el alcance y la relevancia.

### **4.2.1. Alcance.**

Este parámetro se calcula con el número de seguidores y número de seguidores de estos. También se conoce como potencialidad de la cuenta, es decir, la posibilidad de que llegue a un número mayor o menor de seguidores.

A lo largo del análisis previo, se ha tenido en cuenta los tweets de nueve usuaries. En referencia al alcance de estos, se ha medido tanto con la herramienta Followerwonk como con Tweet Binder.

Los resultados que arrojan estas dos herramientas es que estos nueve usuaries tienen una autoridad social que va de los 71 puntos hasta los 89 puntos. Haciendo una comparativa podemos observar que personajes públicos como Pedro Sánchez o Irene Montero tienen

una puntuación de 89 puntos, por lo que se encuentran a la altura de estos, a pesar de que su relevancia fuera de las redes sociales es muy superior. Para poder comparar, se debe tener en cuenta que cuentas como la de la CNN o el presidente Joe Biden tienen una puntuación de 95 y 99, respectivamente; o personalidades de renombre internacional, como Cristiano Ronaldo o Shakira, tienen 92 y 87, respectivamente.

Así mismo, en referencia al número de alcance potencial, las cifras sí que se reducen en relación con cuentas de personalidades famosas, pero no es una diferencia tan grande como pudiera preverse, teniendo en cuenta la diferencia cuantitativa de seguidores.

Por ejemplo, el alcance potencial que tiene un tweet de Pedro Sánchez, con 1.5 millones de seguidores y seguidoras, es de 644.607 usuarios; en cambio, la cuenta de Willy Tolerdo, con 166.200, tiene un alcance de 357.777 usuarios/tweet. Estos datos escenifican que, si bien son cuentas con un número reducido seguidores y seguidoras (teniendo en cuenta las cifras que agrupan celebridades o personalidades públicas), el alcance que tiene su contenido es superior en proporción.

#### 4.2.2. Relevancia

**Ratio seguidores-as/seguidos-as:** Este cálculo permite determinar si una cuenta tiene una elevada cantidad de followers debido a que también sigue a cantidad de usuarios-as o, por el contrario, va relacionada con la influencia de esta o su contenido. Es decir, una cuenta que tenga una ratio alta, evidencia que tiene más seguidores y seguidoras de las que sigue, por lo que tiene mayor nivel de influencia.

La media de ratio es de +377.42. A niveles de interpretación de resultados, los expertos consideran que una ratio de más de uno es lo deseado, puesto que, a mayor ratio, mayor influencia. Por lo tanto, los resultados muestran que son cuentas con un elevado nivel de influencia, ya que consiguen followers por el interés de su contenido y no por bidireccionalidad, es decir, las personas que siguen a estos usuarios no esperan ser seguidas por ellos.

**Ratio seguidores-as/tweet:** En este sentido, la ratio media es de 1.70 seguidores-as por tweet. Es decir, ganan una media de casi dos seguidores-as por cada tweet que escriben. En este sentido, las medias son muy inferiores a personalidades públicas, ya que ese tipo de usuarios no twittean con asiduidad, a diferencia de los sujetos analizados. No obstante, no es muy inferior a la ratio que tienen medios de comunicación como La Vanguardia, cuya media es de 2.17 followers/tweet.

**RT/nº de tweets y Favoritos/nº de tweets.** Esta métrica es una de las más importantes para valorar tanto la relevancia del perfil como la influencia. Un mayor número de RT y Favoritos, escenifica que la opinión que comparte la cuenta es aceptada y/o compartida por la audiencia. Para hacer el estudio, se han tenido en cuenta los RT y Favoritos recibidos desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de abril de 2021 (Anexo II).

En este sentido, la media de RT recibidos por las nueve cuentas analizadas es de 49.148, y la de favoritos es de 1.534.987. Eso supone 621.48 favoritos por tweet y 212.42 RT/tweet.

Para visualizar la importancia de las cifras, se observa que en cuentas como la de Pedro Sánchez, con menor actividad y más followers, la media de RT/tweet es de 316.81 y la de favorito/tweet es de 1159.86. Así mismo, en cuentas como las de la Vanguardia o la del Ministerio de Igualdad, la media de RT y favoritos en relación con los tweets no llega al 100 en ningún caso.

En contraposición con las cifras de cuentas institucionales, de medios de comunicación o líderes políticos, si observamos las cifras de una cuenta anónima, con actividad regular, una ratio de seguidores-as/seguidos-as por encima del 1 y mayor antigüedad, la media de ambos parámetros no llega al 2; por lo que los usuarios analizados se encuentran a la altura, a nivel de importancia virtual, de personalidades públicas y líderes políticos y, en muchos casos, superan a cuentas institucionales como las Ministeriales o a las de medios de comunicación.

#### 4.2.3. Sentimiento

Por otro lado, también se debe tener en cuenta el sentimiento que producen estos perfiles o cuentas. Observadas las interacciones con otros y otras internautas, así como las listas donde han sido incluidas, son usuarios que tienen cercanía con los y las internautas, con una media del 40.88% de respuesta a las menciones recibidas.

Así mismo, son incluidos e incluidas en listas como “imprescindibles”, “antifeministas queridos”, “transgresión inteligente”, “divulgadores”, “comisión de expertos” o “la verdad”, lo cual refleja que son personas cuya opinión se considera útil e inteligente, y aunque se les incluye en listas con un carácter crítico, como “fachirulos” o “amebas”, la mayoría son ejemplos positivos de aceptación y reconocimiento.

## **5. CONCLUSIONES.**

El derecho a recibir información veraz es un derecho fundamental, recogido en el art. 20 de la CE, como lo es el derecho a la libertad de expresión. Por lo tanto, cabe reflexionar si la información que se distribuye en redes sociales se debe englobar dentro de este derecho que hasta ahora se aplica, principalmente, a los medios de comunicación clásicos (prensa escrita, televisión, radio).

Las redes sociales son un fenómeno relativamente actual (la primera red social, SixDegrees, se creó en 1997), que se ha convertido en un verdadero ecosistema. En sus inicios, eran un sistema de comunicación primario, en el cual participaban usuarios como herramienta de expresión individual y conexión. No obstante, a lo largo de la última década, plataformas como Facebook y Twitter han supuesto una revolución en el campo de intercambio de información. Ya no solo se utilizan como herramientas de entretenimiento o comunicación entre participantes, sino que se han convertido en medios de información y comunicación a nivel global utilizados ampliamente por los poderes públicos. No solo es la ciudadanía la que se expresa o utiliza Twitter, sino personalidades públicas, líderes políticos e instituciones públicas, y medios de comunicación. Se han realizado campañas políticas a través de estas plataformas, se lanzan mensajes institucionales y sirven de difusión de contenidos, ya no solo de carácter lúdico sino también político-social. Esto conlleva la necesidad de analizar la repercusión que tienen en el respeto y promoción de los derechos humanos y los valores democráticos.

Las redes sociales no tienen por qué ser perjudiciales como herramientas, ya que promueven la participación de la ciudadanía y la democratización; favorecen que llegue información y formación a un colectivo más amplio de personas de forma más accesible, especialmente a colectivos desfavorecidos (principalmente a personas de bajos recursos económicos). Así mismo, esta ciudadanía puede ejercer el derecho a la participación política de forma más directa, expresando sus opiniones de forma bidireccional con las instituciones. No obstante, su utilización conlleva riesgos que deben ser previstos.

A lo largo de este trabajo se ha procedido al análisis de tweets lanzados por usuarios con cierto nivel de relevancia virtual y se ha observado que la información difundida resulta, en muchas ocasiones, sesgada, descontextualizada o abiertamente falsa. A pesar de que parten de una premisa inicial que es correcta (una noticia, un artículo legal, unas estadísticas...) se manipula de manera torticera para crear una corriente de repudio, en

este caso, a la Ley Integral de Medidas contra la Violencia de Género y, análogamente, al colectivo feminista.

Estos perfiles son mayoritariamente de gente joven que promueven un alto nivel de vida, y una falsa apariencia de disidencia de carácter intelectual. Esto favorece la idea de que son pequeñas autoridades referentes en un tema: derecho, política, economía o, feminismo, y que se sitúan al margen de la corriente mayoritaria y la ideología de grupo. Es decir, dan una imagen de librepensadores que hace que sus seguidores y seguidoras tengan la falsa sensación de que son personas sin motivaciones políticas o económicas y que no están manipuladas por el sistema.

A pesar de eso, sus cuentas reflejan patrones muy similares: son usuaries con una marcada ideología neoliberal, que roza en muchas ocasiones la ideología ultraderechista. Promueven una imagen de éxito laboral y académico, basada en la falacia de la meritocracia, y en ocasiones incluso caen en la equidistancia con el fin de parecer neutrales. Sus reflexiones son sobre temas parecidos (política, economía o leyes), con cierta tendencia a invisibilizar a colectivos vulnerables como son las mujeres, la inmigración, el colectivo LGTBIQ+ y las personas con bajos recursos económicos y en riesgo de exclusión, aunque siempre desde una posición aparentemente neutral y ajustada a la ley

Con estas acciones, que niegan las desigualdades estructurales sufridas por determinados colectivos, niegan también la existencia de privilegios para otros grupos sociales, de los que forman parte en su mayoría. El perfil mayoritario de estos usuaries es: varones, heterosexuales, blancos y con cierto nivel adquisitivo respecto a la media, por lo que su motivación es clara: enmascarar sus privilegios negando una realidad político-social en la que existe discriminación hacia ciertos colectivos, aduciendo que existe igualdad para todos los ciudadanos.

Desde esa posición dan un paso más y se sitúan como personas discriminadas en favor de los colectivos tradicionalmente vulnerables, es decir, se sitúan como víctimas en vez de privilegiadas, cuando la realidad demuestra lo contrario. Además, aprovechan para sacar provecho económico, debido a los ingresos generados por las propias plataformas (como es el caso de Youtube) o a través de los rendimientos que genera la publicidad.

A lo largo del análisis de influencia de las cuentas analizadas, se observa que, si bien son cuentas con pocos seguidores y seguidoras (menos de 200.000), tienen una repercusión y

viralización tan alta como puede ser la de líderes políticos, e incluso más elevada que la de cuentas institucionales y medios de comunicación. Estas cuentas utilizan un lenguaje sencillo, accesible y populista, lo cual facilita la comprensión del mensaje por parte de los usuarios que consumen contenido.

A pesar de que es posible rebatir la información que difunden (como se ha demostrado en el análisis), de manera general será necesario utilizar términos más técnicos y con una extensión más larga que la de 280 caracteres que tiene un tweet. La inmediatez y el ritmo de creación de contenidos de plataformas como Twitter, hace que los usuarios consuman mucha información en poco tiempo, lo cual hace complicado que la repercusión de la explicación sea mayor que la del tweet original cuya redacción es concisa y sencilla. Con todo ello, es necesario plantear si es necesario que exista una regulación, aplicada y controlada por el poder judicial, emitida por parte de los poderes públicos, como garantes de los derechos de la ciudadanía.

Como se ha expuesto, la ciudadanía tiene derecho a recibir información veraz por cualquier medio de difusión, por lo que si un medio de comunicación difunde información falsa y manipulada (falaz), con intención de desinformar, puede ser sancionado. No obstante, esto no se aplica en las opiniones que se difunden en las redes sociales. Aunque existen cuentas que tienen un mayor nivel de difusión y relevancia que los medios de comunicación, no se les aplica el mismo control que a estos o a los periodistas, que además de ser controlados por la ley, se deben a un código deontológico.

Las plataformas donde se distribuye esta información no son responsables de las opiniones que se vierte en ellas, sino que disponen de una regulación interna para retirar publicaciones cuando consideren que van en contra de sus reglas de comportamiento, lo cual ha quedado claramente reflejado que no es suficiente.

Concretando en el campo de la desinformación de género, se observa que la falta de medidas por parte de las distintas plataformas virtuales no solo silencia a las mujeres, sino que ha convertido la violencia y el abuso en algo rutinario, a lo que se deben acostumbrar las usuarias y que hace que sean las propias víctimas las que tengan que tomar medidas de prevención. Esto invierte la carga de culpabilidad, en tanto que, en vez de censurar las conductas inapropiadas, y contrarias a los derechos humanos, se insta a las víctimas (no oficialmente, pero si oficiosamente) a limitar sus opiniones o actividades, a fin de evitar que se produzcan. Esto produce una grave lesión a los derechos de estas usuarias, puesto

que limita no solo su libertad de expresión, sino que afecta a derechos básicos como la dignidad, el honor, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad.

Por ello, la necesidad de regular la información que se distribuye por redes sociales es algo patente, aunque deberá tratarse de forma muy delicada y limitada, para no poner en riesgo derechos como la libertad de expresión. Es evidente que los peligros de la desinformación no son suficiente amenaza para imponer censura, y que existe una delgada línea entre esta y la regulación del contenido. Sin embargo, tampoco es viable permanecer en una posición neutral y liberal por parte de los poderes públicos, ya que esta desinformación produce no solo violencia y un retroceso en la lucha de ciertos colectivos, sino que también ahonda en la desigualdad en sí misma. Esto es debido a que las personas con poca formación tienen menos herramientas para analizar en qué medida la información que reciben es de calidad o correcta, por lo que se incrementa la diferencia entre las clases privilegiadas y las desfavorecidas.

#### 5.1 Aplicaciones prácticas y futuras líneas de investigación.

El fenómeno de la desinformación es algo patente y de actualidad. Es evidente que las medidas actuales no son suficientes y es obligatorio tomar acciones para revertirlo. Como ya se ha expuesto, tanto a nivel nacional, con el Plan de Acción contra la Desinformación impulsado por el Gobierno de España en 2020, como a nivel europeo, a través del Plan de Acción para la lucha contra la desinformación aprobado por el Consejo de Europa en 2018, se están iniciando medidas para la lucha contra la desinformación. No obstante, es un tema complejo en tanto que puede colisionar con un derecho básico como es la libertad de expresión.

Existen dos factores claves a tener en cuenta de cara a tomar medidas para frenar esta situación: la regulación y la educación.

Es necesario una regulación tanto nacional como supranacional, que abarque esta problemática con delicadeza, pero, a la vez, con firmeza. No es tolerable que en un país democrático se permita violencia hacia diferentes colectivos (especialmente los que son vulnerables), de forma sistemática y sin consecuencias. Es evidente que es un proyecto complicado y que puede colisionar tanto con derechos fundamentales como con valores éticos, pero no por eso es menos necesario. Limitando la intervención del Estado en favor de la libertad de expresión de los usuarios que distribuyen este tipo de información, se atenta contra este mismo derecho en la parte contraria. Es decir, si se toleran estas



actitudes, la libertad de expresión que se verá limitada es la de los colectivos a los que atacan (en este caso concreto, a las mujeres) junto con otros derechos como el del honor y la dignidad. Por ese motivo, es necesario ponderar ambos bienes jurídicos protegidos para encontrar un equilibrio que sea lo menos gravoso posible respecto a los derechos fundamentales de la ciudadanía en su conjunto.

Una de las formas más factibles es legislar de manera indirecta. Es decir, exigir responsabilidad penal y civil a las plataformas donde se aloja el contenido susceptible de vulnerar derechos fundamentales. De esta forma, serían las propias plataformas las que tomarían medidas de control sobre el contenido, de cara a evitar futuras sanciones. Puesto que son ellas las que obtienen rendimientos económicos derivados de la actividad digital, es lógico exigir que sean las responsables de garantizar que esta actividad se realice respetando los valores democráticos y los derechos humanos, como sucede en cualquier empresa privada y más si se tiene en cuenta que tienen una función social.

Por otro lado, además de efectuar una tarea de regulación de carácter sancionador y punitivo, deben ejecutarse tareas de prevención. Es necesario regular un sistema educativo que recoja medidas para combatir estas conductas, ya que no tiene sentido estipular sanciones si no se ha educado previamente.

Para ello es necesario abarcar dos aspectos: educar en valores y fomentar el pensamiento crítico. Actualmente existen cada vez más planes educativos que abarcan temas como la discriminación, la tolerancia y la educación en valores, pero no se fomenta el pensamiento crítico lo suficiente.

La anterior reforma educativa aprobada en España, la LOMCE, eliminaba la obligatoriedad de asignaturas como Ética, en Educación Secundaria Obligatoria (en adelante ESO), e Historia de la Filosofía en 2º de bachillerato. Este tipo de medidas suponen un retroceso para la formación de las nuevas generaciones en cuestiones tan importantes como la lógica, el método reflexivo y la educación en valores, así como una forma de limitarles la posibilidad de pensar de forma autónoma y crítica.

Actualmente, con la aprobación de la nueva ley de educación, se retoma la obligatoriedad de impartir Filosofía en 2º de Bachillerato, aunque no se devuelve este carácter a la asignatura de Ética. Así mismo, en la mayoría de los planes curriculares de carreras universitarias no aparece ninguna asignatura de Filosofía y/o Ética lo cual es un freno a la educación global de los estudiantes españoles.

Bajo estas circunstancias es complejo pretender que una sociedad tenga las herramientas necesarias para luchar contra la desinformación, ya que la falta de formación en estos campos favorece su expansión.

Existe una hoja de ruta para modificar esto, impulsada por catedráticos universitarios de Educación y Comunicación, los cuales han emitido una declaración solicitando que se impulse la alfabetización mediática<sup>70</sup>. En esta Declaración presentan una propuesta para incluir reformas en las enseñanzas universitarias, de sus respectivos campos, que permitan a los futuros comunicadores y profesores tener la capacidad de identificar información sesgada y manipulada. No obstante, es necesario que estas iniciativas no sean de carácter sectorial y a iniciativa privada, sino que deben surgir de las instituciones, y debe ser el Estado y los poderes públicos quienes efectúen esta labor tanto en los planes educativos de estudios superiores como en los de educación obligatoria.

A lo largo del presente trabajo se ha evidenciado que la evolución de la sociedad y el avance de las nuevas tecnologías ha modificado la realidad político-social actual. La cantidad de información difundida es enorme, los medios son diferentes y, por lo tanto, deben serlo también las medidas. No obstante, la problemática intrínseca en el fenómeno de la desinformación y, en concreto, de la desinformación de género, así como de la violencia digital hacia las mujeres y otros colectivos vulnerables; radica en la misma premisa tradicional: las desigualdades estructurales de una sociedad que ha avanzado en materia de igualdad, pero a la que le quedan muchos retos por delante.

Por ello, tanto los poderes públicos como la ciudadanía tienen que continuar por el sendero marcado hacia un modelo de sociedad educado en valores y en la tolerancia, donde no existan desigualdades estructurales ni ningún tipo de discriminación. En definitiva, hacia una sociedad que respete los derechos humanos y los valores democráticos como única verdad absoluta. El reto es aún enorme.

---

<sup>70</sup> Marzal-Felici, J.; Aguaded, I. (2021). *La Educomunicación en España: Un reto urgente para la sociedad la sociedad digital*. [Web] Recuperado de: <https://www.edu-comunicacion.es/declaracion/>.

## 6. **BIBLIOGRAFÍA.**

### **Legislación.**

- España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género «BOE» núm. 313, de 29 de diciembre de 2004, páginas 42166 a 42197 (32 págs.). Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con>.
- España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, páginas 33987 a 34058 (72 págs.). Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>.
- España. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889, páginas 249 a 259 (11 págs.). Recuperado de: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con).
- España. Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. «Gaceta de Madrid» núm. 260, de 17 de septiembre de 1882, páginas 803 a 806 (4 págs.). Recuperado de: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con).
- España. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. «BOE» núm. 7, de 8 de enero de 2000, páginas 575 a 728 (154 págs.). Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1/con>.
- España. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. «BOE» núm. 10, de 12 de enero de 2000, páginas 1139 a 1150 (12 págs.) Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/11/4/con>.
- España. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Boletín Oficial del Estado, 18 de noviembre de 2003, num. 276, pp. 40505 a 40532. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/11/17/38/con>.
- España. Orden PCM/1030/2020, de 30 de octubre, por la que se publica el Procedimiento de actuación contra la desinformación aprobado por el Consejo de Seguridad Nacional. «BOE» núm. 292, de 5 de noviembre de 2020, páginas 96673 a 96680 (8 págs.). Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/o/2020/10/30/pcm1030>.
- Unión Europea. Reglamento (UE) n°1381/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establece el programa

«Derechos, Igualdad y Ciudadanía» para el período de 2014 a 2020. Disponible en <https://eurlex.europa.eu/legalcontent/ES/ALL/?uri=celex%3A32013R1381>.

- Unión Europea. Comisión Europea. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la lucha contra la desinformación en línea: un enfoque europeo. 26 de abril de 2018, COM (2018) 236, p. 4. Disponible en: <https://eurlex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018DC0236&from=PL>.

### **Jurisprudencia.**

- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). [Versión electrónica. Base de datos del CGPJ] Sentencia núm. 580/2014 de 21 de julio. FJ 5º.
- España. Tribunal Constitucional (Pleno). [Versión electrónica. Base de datos del Tribunal Constitucional] Sentencia núm. 108/1984, de 26 de noviembre.
- España. Tribunal Constitucional (Pleno). [Versión electrónica. Base de datos del Tribunal Constitucional]. Sentencia núm. 59/2008 de 14 de mayo.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1) [Versión electrónica. Base de datos del CGPJ] Sentencia núm. 99/2019 de 26 de febrero, FJ 3º.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 991). [Versión electrónica. Base de datos del CGPJ] Sentencia núm. 677/2018 de 20 de diciembre, FJ 3º.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta). Sentencia de 6 de julio de 2000, C: 407/908 Katarina Abrahamsson Leif Anderson v. Elisabeth Fogelqvist. Disponible en <https://eurlex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:61998CJ0407&from=NL>.
- Justicia US Supreme Court. Johnson v. Transportation Agency, 480 U.S. 616 (1987), U.S. Supreme Court Johnson v. Transportation Agency, 480 U.S. 616 (1987), Decided March 25, 1987. Disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/480/616/>.
- Naciones Unidas. Preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer. A/RES/34/180, disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/34/180>.
-

## Estudios. Informes. Estadísticas.

- Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (2020). *La sociedad en red: Transformación digital en España: Informe anual 2019*. Madrid: Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, p.168. Disponible en: <https://www.ontsi.red.es/sites/ontsi/files/202011/InformeAnualLaSociedadEnRed2019Ed2020.pdf>.
- IAB Spain (Junio 2020). *Estudio Redes Sociales 2020*. Disponible en: <https://iabspain.es/presentacion-estudio-redes-sociales-2020/>.
- Garmendia, M. Jiménez, E., Casado, M.A. y Mascheroni, G. (2016). *Net Children Go Mobile: Riesgos y oportunidades en internet y el uso de dispositivos móviles entre menores españoles (2010-2015)*. Madrid: Red.es/Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, p. 51 a 54. Disponible en: <https://netchildrengomobile.eu/ncgm/wpcontent/uploads/2013/07/Net-Children-Go-Mobile-Spain.pdf>.
- World Wide Web Foundation (2014): “*Digital Media and Children Rights. Safeguarding Human Rights Online*”, consultado a través de Plan Internacional, Girls Get Equal (2020): “*(In)Seguras Online. El Estado Mundial de las Niñas*”, p. 10 a 13. Disponible en: <https://www.zaragoza.es/cont/paginas/noticias/informecompleto-insegurasonline-experienciasdeniasadolescentesyjuvenesentornoalacosoonline.jpg>.
- <sup>1</sup> Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre Banda Ancha y Género de la Comisión de Banda Ancha de la ONU para el desarrollo digital (2015): *Cyber Violence Against Women and Girls, A World-Wide Wake-Up Call*, p.2. Disponible en: [https://www.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/librariy/publications/2015/cyber\\_violence\\_gender%20report.pdf?d=20150924T154259&v=1](https://www.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/librariy/publications/2015/cyber_violence_gender%20report.pdf?d=20150924T154259&v=1).
- Portal Estadístico de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. Ministerio de Igualdad. *Mujeres víctimas mortales por vdg, año 2003 a 2020*. Disponible en: <http://estadisticasviolenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/>.

- Datos proporcionados por el Ministerio de Igualdad a fecha 15 de julio de 2020. Disponible en: <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/igualdad/Paginas/2020/150720-llamadas016.aspx>
- Observatorio Contra la Violencia Doméstica y de Género (España, 2019). *Informe estadístico sobre víctimas mortales de violencia de género y doméstica en el ámbito de la pareja o expareja en 2019*. pp. 94 a 96  
Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Informes-de-violencia-domestica-y-de-genero/Informe-sobre-victimas-mortales-de-la-violencia-de-genero-y-domestica-en-el-ambito-de-la-pareja-o-expareja-en-2019>.

### **Monografías.**

- Benkler, Y. (2006). *The Wealth of Networks: How Social Production Transforms Markets and Freedom*. New Haven, United States: Yale University Press. Citado en Robles J.M , Gómez D. y Atienza J. en colaboración con el Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y la Universidad Complutense de Madrid (2019). *Las redes sociales como territorio de cohabitación entre sexismo e igualdad*. doi: 10.30923/RRSS-Sex-Ig. Disponible en: <https://www.ontsi.red.es/es/estudios-e-informes/Igualdad-de-genero/Las-redes-sociales-como-territorio-de-cohabitacion-entre>.
- <sup>1</sup> Castells M. (2016). *Comunicación y Poder*. Madrid, España. Ed. Alianza. ISBN, 978-84-206-8499-4 Co. Citado en Robles J.M , Gómez D. y Atienza J. en colaboración con el Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y la Universidad Complutense de Madrid (2019). *Las redes sociales como territorio de cohabitación entre sexismo e igualdad*. doi: 10.30923/RRSS-Sex-Ig. Recuperado de <https://www.ontsi.red.es/es/estudios-e-informes/Igualdad-de-genero/Las-redes-sociales-como-territorio-de-cohabitacion-entre>.
- Boix, M. y De Miguel. A. (2002). “Los géneros de la red: los ciberfeminismos. El ciberfeminismo social”. Publicado en el libro: "*The role of humanity in the*

*information age. A Latin Perspective*". Universidad de Chile, p.14. Disponible en: <http://www.mujiresenred.net/IMG/pdf/ciberfeminismo-demiguel-boix.pdf>.

- Lewis, R. & Marwick, A. (2017). "Taking the Red Pill: Ideological Motivations for Spreading Online". *Understanding the Structure and Dynamics of Disinformation in the Online Information*. Citado en: Herrero-Diz, P., Pérez-Escolar, M., & Plaza Sánchez, J. (2020). "Desinformación de género: análisis de los bulos de Maldito Feminismo". *Revista ICONO14 Revista Científica De Comunicación Y Tecnologías Emergentes*, 18(2), 188-216. <https://doi.org/10.7195/ri14.v18i2.1509>.
- Herrero-Diz P, Pérez-Escolar M. y Plaza Sánchez J.F. *Desinformación de género: análisis de los bulos de Maldito Feminismo*. DOI: ri14.v18i2.1509 | ISSN: 1697-8293 | Julio - diciembre 2020 Volumen 18 No 2 | ICONO14. MONOGRÁFICO. P. 210. Disponible en: <https://icono14.net/ojs/index.php/icono14/article/view/1509/1708>.
- 

### **Artículos periodísticos y publicaciones.**

- Mozur. P. (2018). "Los militares que usaron Facebook para incentivar un genocidio". *The New York Times (versión en español)*. Recuperado de: <https://www.nytimes.com/es/2018/10/18/espanol/facebook-violencia-rohinya-birmania.html>.
- White A. "Información falsa: la opinión de los periodistas". *Unesco Courier*. N° julio-septiembre. Sección Gran Angular. Disponible en: <https://es.unesco.org/courier/july-september-2017/informacion-falsa-opinion-periodistas>.
- Aral S. Deb R. y Soroush V. (2018). "The spread of true and false news online". *Revista Science*. 09 de marzo de 2018: Vol. 359, Número 6380, págs. 1146-1151. Disponible en <https://science.sciencemag.org/content/359/6380/1146/tab-pdf>.
- Jeevanjee, K. et al. (23 de mayo de 2021) "All the Ways Congress Wants to Changes Section 230". *Slate*. United States: Future Tense & Free Project. Disponible en: <https://slate.com/technology/2021/03/section-230-reform-legislative-tracker.html>.
- Kamoji, J. (26 de marzo de 2021) "Mark Zuckerberg Requests Legislation Reform Amid Congress Hearing". (2021). *Impakter*. Disponible en: <https://impakter.com/mark-zuckerberg-requests-legislation-reform-amid-congress-hearing/>.

- Rains, S, et al. (2017) “Incivility and Political Identity on the Internet: Intergroup Factors as Predictors of Incivility in Discussions of News Online”. *Journal of Computer-Mediated Communication*, Volume 22, Issue 4, 1 July 2017, Pages 163–178. Disponible en <https://academic.oup.com/jcmc/article/22/4/163/4665715>
- Bryan T. Gervais (2015) Incivility Online: “Affective and Behavioral Reactions to Uncivil Political Posts in a Web-based Experiment”. *Journal of Information Technology & Politics*, 12:2, 167-185, DOI: 10.1080/19331681.2014.997416,
- Lewis, R. & Marwick, A. (2017). “Taking the Red Pill: Ideological Motivations for Spreading Online”. *Understanding the Structure and Dynamics of Disinformation in the Online Information*. Citado en: Herrero-Diz, P., Pérez-Escobar, M., & Plaza Sánchez, J. (2020). “Desinformación de género: análisis de los bulos de Maldito Feminismo”. *Revista ICONO14 Revista Científica De Comunicación Y Tecnologías Emergentes*, 18(2), 188-216. <https://doi.org/10.7195/ri14.v18i2.1509>.
- Galichini E. (2019, 12 de julio) “Influencers: El éxito de la crisis de representación política. Los comunicadores políticos. Argentina 1989-2019”. Publicado en la *Revista Código y Frontera (Universidad de Buenos Aires)*. Disponible en: <http://www.codigoyfrontera.space/2019/07/12/influencers-el-exito-de-la-crisis-de-representacion-politica/>
- Fernández Gómez, J.D; Hernández-Santaolalla, V. & Sanz-Marcos, P. (2018). “Influencers, marca personal e ideología política en Twitter”. *Cuadernos.info*, (42), 19-37. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.7764/cdi.42.1348>.
- Riquelme F. y González-Cantergiani P. (September 2016) “Measuring user influence on Twitter: A survey, Information Processing & Management”. *Revista Elsevier*. Volume 52, Issue 5,2016, Pages 949-975. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.ipm.2016.04.003>. Recuperado de: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0306457316300589>.
- Lloria García P. (2019). “Algunas reflexiones sobre la perspectiva de género y el poder de castigar del Estado”. *Seminaris Facultat de Dret de la Universitat de València*. p. 24 a 25. Disponible en: <https://www.uv.es/seminaridret/sesiones2020/genero/ponenciaLloria.pdf>.



- Solé Sans A. (2017). “El uso indebido de la palabra 'feminazi'”. (14, mayo de 2017). *Crónica Global*. Disponible en: [https://cronicaglobal.elespanol.com/vida/palabra-feminazi\\_73017\\_102.html](https://cronicaglobal.elespanol.com/vida/palabra-feminazi_73017_102.html).
- “Lograban permisos de residencia mediante falsas de violencia machista. La policía desarticula en Almería una banda que se lucraba engañando a mujeres extranjeras y logrando tarjetas de residencia mediante fraude de ley”. (25 de febrero de 2020). *La Vanguardia*. Recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/local/sevilla/20200225/473777946804/montaje-permisos-residencia-denuncias-falsas-violencia-machista-almeria.html>.
- Virtudes, P. (13, noviembre de 2020). “La Guardia Civil destapa una trama organizada dedicada al cobro ilegal de ayudas de la PAC en Ciudad Real y Toledo”. *elDiario.es*. Recuperado de [https://www.eldiario.es/castilla-la-mancha/agroalimentaria/guardia-civil-destapa-trama-organizada-dedicada-cobro-ilegal-ayudas-pac-ciudad-real-toledo\\_1\\_6412133.html](https://www.eldiario.es/castilla-la-mancha/agroalimentaria/guardia-civil-destapa-trama-organizada-dedicada-cobro-ilegal-ayudas-pac-ciudad-real-toledo_1_6412133.html).

### **Recursos web.**

- Onorio N. (12 de octubre de 2016). “¿Qué es Ciberactivismo?” *Democracy Speaks. The International Republic Institute’s Blog About Advancing Democracy Worldwide* [Blog]. Recuperado de <https://www.democracyspeaks.org/blog/%C2%BFqu%C3%A9-es-ciberactivismo>.
- “¿Qué es el marketing online?” (27 de julio de 2017). *Rockcontent*. [Blog]. Disponible en: <https://rockcontent.com/es/blog/marketing-offline/#:~:text=Se%20conoce%20como%20marketing%20offline,parte%20del%20marketing%20online%2Dline>.
- Real Academia Española, Observatorio de palabras. “Influencer”. Disponible en: <https://www.rae.es/observatorio-depalabras/influencer#:~:text=La%20voz%20influencer%20es%20un,un%20influyente%20en%20redes%20sociales>.
- Molina Cubero A. (2015, 12 de noviembre) “El hype sobre los influencers y el papel de los líderes de opinión”. *Two Way Road* [Blog]. Disponible en: <https://twowayroad.es/influencers-y-lideres-de-opinion/>
- González Herrero A. (2014, 24 de febrero). “Influyo, luego existo: influenciadores, influyentes y líderes de opinión”. *Communi Sensu* [Blog] Disponible en:

<https://www.communisensu.com/marketingcomunicacion/influyo-luego-existo/>

- Onorio N. (12 de octubre de 2016). “¿Qué es Ciberactivismo?” *Democracy Speaks. The International Republic Institute’s Blog About Advancing Democracy Worldwide* [Blog]. Recuperado de <https://www.democracyspeaks.org/blog/%C2%BFqu%C3%A9-es-ciberactivismo>.
- Marzal-Felici, J.; Aguaded, I. (2021). *La Educomunicación en España: Un reto urgente para la sociedad la sociedad digital*. [Web] Recuperado de: <https://www.edu-comunicacion.es/declaracion/>.
- Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico. “Presunción de inocencia”. [versión 1 en línea]. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/presunci%C3%B3n-de-inocencia> con fecha 15 de abril de 2021.
- UNICEF. Trifolio explicativo: *Aplicando género*. (29, julio). Disponible en: [https://www.unicef.org/Aplicando\\_genero\\_agua\\_saneamiento.pdf](https://www.unicef.org/Aplicando_genero_agua_saneamiento.pdf).
- Real Academia Española. Diccionario de la lengua española, 23ª ed. “Oxomoron”. [Versión 23.4 en línea] <https://dle.rae.es/ox%C3%ADmoron>. [27 de abril de 2021).
- Organización Mundial de la Salud, Centro de Prensa. Notas Descriptivas. *Suicidio*. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/suicide>.
- Gullberti, G. (21, octubre 2019). “Cuatro tipos de influencers y qué objetivos lograr a través de ellos”. *Launch Metrics* [Blog]. Disponible en <https://www.launchmetrics.com/es/recursos/blog/tipos-de-influencers>.

### **Páginas web.**

- Analizador de estadísticas de Twitter: <https://www.twitonomy.com/>
- Analizador de estadísticas de Twitter: <https://followerwonk.com/bio>.
- <https://twitter.com>

## 7. ANEXOS.

### Anexo I.

#### Nivel 1

FUNCIÓN.	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Monitorización y vigilancia: detección y primer análisis.</li><li>2. Alerta temprana: Comunicación inmediata en el momento que se tenga constancia posible campaña de desinformación, ya sea a nivel nacional como a través del Sistema de Alerta Rápida (RAS) de la UE.</li><li>3. Investigación del posible origen, el propósito y seguimiento de la campaña.</li></ol>
ACTORES INVOLUCRADOS.	<ul style="list-style-type: none"><li>– Secretaria de Estado de Comunicación.</li><li>– Departamento de Seguridad Nacional.</li><li>– Centro Nacional de Inteligencia.</li><li>– Secretaría de Estado de Transformación Digital e Inteligencia Artificial</li><li>– Gabinete de coordinación y estudios Secretaría de Estado de Seguridad.</li><li>– Dirección General de Comunicación, Diplomacia Pública y Redes.</li></ul> <p>Los organismos que componen la Comisión Permanente designarán para para cada nivel el órgano u organismo de su ámbito de competencia que les represente.</p>
OTROS ÓRGANOS/OFICINAS.	<ul style="list-style-type: none"><li>– Los órganos y organismos con competencias y capacidades en comunicación pública actuarán de manera que se refuercen y fortalezcan las estructuras anteriores, dotándose de los perfiles profesionales adecuados para llevar a cabo las tareas encomendadas utilizando para ello los elementos de coordinación y colaboración que se determine.</li><li>– Podrán ser convocados en calidad de expertos, en función de la naturaleza de los asuntos que se traten en el orden del día, otros representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y de las entidades locales.</li><li>– Se podrá solicitar la colaboración del sector privado: medios de comunicación, plataformas digitales, asociaciones, las ONG y aquellas personas en su condición de expertos cuya contribución se considere relevante.</li></ul>
MECANISMOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.	<ul style="list-style-type: none"><li>– A través de medios donde prime la agilidad e inmediatez y/o herramientas para el intercambio de información que garanticen la confidencialidad integridad y autenticidad de la misma.</li><li>– Reuniones presenciales o virtuales.</li><li>– Otros medios de enlace, incluidas las comunicaciones e intercambio de información a nivel EU e internacional.</li></ul>
COMUNICACIÓN PÚBLICA.	<ul style="list-style-type: none"><li>– La respuesta se realizará según el ámbito competencial establecido o determinado por la Secretaría de Estado de Comunicación.</li></ul>

#### Nivel 2

FUNCIÓN.	Apoyo en el proceso de toma de decisiones a nivel estratégico, evaluación de las consecuencias y del impacto, propuesta de posibles medidas de mitigación y coordinación interministerial liderada por la Secretaría de Estado de Comunicación.
ACTORES INVOLUCRADOS.	<ul style="list-style-type: none"><li>– Secretaría de Estado de Comunicación.</li><li>– Célula de Coordinación de lucha contra la desinformación.</li><li>– Comisión Permanente contra la Desinformación.</li></ul>

OTROS ÓRGANOS/ OFICINAS.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Los órganos y organismos con competencias y capacidades en comunicación pública actuarán de manera que se refuercen y fortalezcan las estructuras anteriores, utilizando para ello los elementos de coordinación y colaboración que se determine.</li> <li>– Podrán ser convocados en calidad de expertos, en función de la naturaleza de los asuntos que se traten en el orden del día, otros representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y de las entidades locales.</li> <li>– Se podrá solicitar la colaboración del sector privado: medios de comunicación, plataformas digitales, asociaciones, las ONG y aquellas personas en su condición de expertos cuya contribución se considere relevante.</li> </ul>
MECANISMOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– A través de medios donde prime la agilidad e inmediatez y/o herramientas para el intercambio de información que garanticen la confidencialidad, integridad y autenticidad de la misma.</li> <li>– Reuniones presenciales o virtuales.</li> <li>– Otros medios de enlace, incluidas las comunicaciones e intercambio de información a nivel EU e internacional.</li> </ul>
COMUNICACIÓN PÚBLICA.	<ul style="list-style-type: none"> <li>– La respuesta se realizará según el ámbito competencial establecido o determinado por la Secretaría de Estado de Comunicación.</li> </ul>

Nivel 3

FUNCIÓN	Gestión estratégica y política de los aspectos de la crisis, y adopción de medidas con arreglo al marco para una respuesta conjunta.
ACTORES INVOLUCRADOS	Comité de Situación.
OTROS ÓRGANOS/ OFICINAS/ AGENCIAS DE LA UE:	Determinados por el Comité de Situación
MECANISMOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	Para cada uno de los ámbitos de actuación, se utilizarán los distintos medios disponibles para el intercambio de información, pudiéndose utilizar uno o varios.
COMUNICACIÓN PÚBLICA	Campaña de Comunicación Estratégica.

Nivel 4

FUNCIÓN.	Gestión política de la respuesta a una crisis, y adopción de medidas en el caso de atribución pública a un tercer Estado de una campaña de desinformación.
ACTORES INVOLUCRADOS.	Consejo de Seguridad Nacional.
OTROS ÓRGANOS/ OFICINAS/ AGENCIAS DE LA UE.	A propuesta del Comité de Situación/contra la desinformación.
MECANISMOS PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.	Reuniones presenciales o virtuales Procedimientos de intercambio de información clasificada según lo determinado en la normativa establecida por la ONS Otros medios de enlace, incluidas las comunicaciones e intercambio de información a nivel internacional.
COMUNICACIÓN PÚBLICA.	Campaña de Comunicación Estratégica.

## Anexo II.

### Estadísticas globales de los nueve perfiles analizados.

Estas estadísticas han sido compiladas personalmente de las estadísticas individualizadas de cada usuario o usuaria objeto del análisis extraídas a través de herramientas de análisis de estadísticas. Concretamente de Twitonomy Premium.

Período del 01 de enero de 2020 a 30 de abril de 2021.

<b>Ítem</b>	<b>Cifra total</b>	<b>Media (ítem/usuario o usuaria)</b>
Nº de tweets.	22.229	2470
Nº de favoritos recibidos.	13.814.890	621.48/tweet
Nº de retweets recibidos.	4.721.985	212.42/tweet
Menciones	15.204	1689.33
Interacciones	368	40.88%

Período desde la creación del perfil a 30 de abril de 2021.

<b>Ítem</b>	<b>Cifra total</b>	<b>Media (ítem/usuario o usuaria)</b>	<b>Ratios</b>
Nº de tweets.	396.744	44.082	10.95 seguidores-as/tweet.
Nº de seguidores/seguidoras	676.307	75.145	377.92 seguidores-as/seguidos-as
Antigüedad (en años).	53	5.89	-
Listas	278	30.88	-

**Estadísticas individuales de perfiles de Twitter correspondientes a personalidades públicas, medios de comunicación e instituciones públicas.**

**Pedro Sánchez (@sanchezcastejon).**

Período del 01 de enero de 2020 a 30 de abril de 2021.

Ítem	Cifra total	Media
Nº de tweets.	2.712	-
Nº de favoritos recibidos.	3.145.563	1159.86/tweet
Nº de retweets recibidos.	859.183	316.81/tweet
Menciones	514	0.19/tweet
Interacciones	116	4%

Período desde la creación del perfil a 30 de abril de 2021.

Ítem	Cifra total	Ratios
Nº de tweets.	29.311	53.66 seguidores-as/tweet
Nº de seguidores/seguidoras	1.572.872	260.88 seguidores-as/seguidos-as
Antigüedad (en años).	11	-
Listas	48	-

**La Vanguardia (@LaVanguardia).**

Período del 01 de enero de 2020 a 30 de abril de 2021.

Ítem	Cifra total	Media
Nº de tweets.	2.529	-
Nº de favoritos recibidos.	29.310	11.59/tweet
Nº de retweets recibidos.	11.044	4.37/tweet
Menciones	1.297	0.51/tweet
Interacciones	230	9%

Período desde la creación del perfil a 30 de abril de 2021.

Ítem	Cifra total	Ratios
Nº de tweets.	567.155	2.17 seguidores-as/tweet
Nº de seguidores/seguidoras	1.289.734	1958.17 seguidores-as/seguidos-as
Antigüedad (en años).	11	-
Listas	49	-

### **CNN (@CNN).**

Período del 01 de enero de 2020 a 30 de abril de 2021.

Ítem	Cifra total	Media
Nº de tweets.	2.600	-
Nº de favoritos recibidos.	2.003.836	770.70/tweet
Nº de retweets recibidos.	442.334	170.13/tweet
Menciones	256	0.10/tweet
Interacciones	40	2%

Período desde la creación del perfil a 30 de abril de 2021.

Ítem	Cifra total	Ratios
Nº de tweets.	340.007	158.21 seguidores-as/tweet
Nº de seguidores/seguidoras	1.572.872	48.858 seguidores-as/seguidos-as
Antigüedad (en años).	14	-
Listas	47	-

### **Ministerio de Igualdad (@IgualdadGob).**

Período del 01 de enero de 2020 a 30 de abril de 2021.

Ítem	Cifra total	Media
Nº de tweets.	2.644	-
Nº de favoritos recibidos.	188.998	71.48/tweet

Nº de retweets recibidos.	87.532	33.10/tweet
Menciones	1.632	0.68/tweet
Interacciones	531	20%

Período desde la creación del perfil a 30 de abril de 2021.

Ítem	Cifra total	Ratios
Nº de tweets.	3.155	15.64 seguidores-as/tweet
Nº de seguidores/seguidoras	49.348	33.10 seguidores-as/seguidos-as
Antigüedad (en años).	3	-
Listas	56	-

**Estadísticas individuales de un perfil de Twitter correspondiente a una persona anónima, con poca relevancia virtual, con actividad regular.**

Período del 01 de enero de 2020 a 30 de abril de 2021.

Ítem	Cifra total	Media
Nº de tweets.	3.087	-
Nº de favoritos recibidos.	3.367	1.09/tweet
Nº de retweets recibidos.	222	0.07/tweet
Menciones	4.250	1.38/tweet
Interacciones	2.330	75%

Período desde la creación del perfil a 30 de abril de 2021.

Ítem	Cifra total	Ratios
Nº de tweets.	83.703	0.01 seguidores-as/tweet
Nº de seguidores/seguidoras	516	1.64 seguidores-as/seguidos-as
Antigüedad (en años).	11	-
Listas	15	-